

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

Tutela de los derechos humanos frente al ruido

Edurne Iturri Barreneche

DIRECTOR / ZUZENDARIA

José Francisco Alenza García

Pamplona / Iruña

12 de enero de 2016

ABSTRACT: Noise is a major environmental, health and public order concern in modern societies. Despite the proliferation of ways to protect against this singular form of contamination, the decisive step in the fight against noise was made by the European Court of Human Rights when it admitted the possible involvement of a diverse group of fundamental rights.

The aim of this paper is to critically analyze the steps taken by the European Court of Human Rights in indirect protection against noise. Under the European Convention on Human Rights, Article 8.1 refers to the right to respect for private and family life and home and it has been the real driving force behind the recognition of protective duties from excessive noise. This paper analyzes the different material and procedural conditions that determine the violation of article 8, although other human rights will also be studied to the extent that they have participated in this important jurisprudential work.

KEYWORDS: Noise, European Convention on Human Rights, Environment, inviolability of the home, Right to an adequate environment

RESUMEN: El ruido es una de las principales preocupaciones medioambientales, sanitarias y de orden público en las sociedades actuales. A pesar de la proliferación de vías para su protección, el paso decisivo en la lucha frente al ruido fue formulado por el Tribunal de Estrasburgo cuando admitió la posible afectación a un heterogéneo grupo de derechos fundamentales.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar críticamente los pasos seguidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la tutela indirecta frente a esta forma de contaminación. En el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 8.1 relativo a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio ha sido el verdadero impulsor del reconocimiento de obligaciones protectoras del ruido excesivo. En concreto, se analizan las condiciones materiales y procedimentales para entender vulnerado dicho precepto, si bien otros derechos humanos serán también estudiados en la medida en que han participado de esta importante labor jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE: Ruido, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Medio ambiente, Inviolabilidad del domicilio, Derecho a un medio ambiente adecuado.

ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. RUIDO Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	8
1. Concepto jurídico de ruido	8
2. Evolución en la estrategia jurídica contra el ruido	9
3. Vías de protección desde el punto de vista del ciudadano afectado	11
III. TUTELA FRENTE AL RUIDO EN EL MARCO DEL CEDH	15
1. Artículo 8 CEDH	16
<i>1.1. Evolución en la jurisprudencia del TEDH</i>	16
1.1.1. Powell y Rayner c. Reino Unido	17
1.1.2. Lopez Ostra c. España	19
1.1.3. Guerra y otros c. Italia	20
1.1.4. Hatton y otros c. Reino Unido	21
1.1.5. Moreno Gómez c. España.....	23
<i>1.2. Requisitos de estimación de la demanda por violación del art. 8 del CEDH</i>	24
1.2.1. Requisitos sustantivos o materiales	24
1.2.2. Requisitos exigibles al Estado en el procedimiento interno de toma de decisiones	31
1.2.3. Especial referencia al margen de apreciación estatal en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio y en la ponderación y equilibrio de intereses complejos	34
2. Otros artículos del CEDH como posibles vías indirectas de protección frente al ruido	37
2.1. <i>Derecho a la vida (Artículo 2)</i>	37
2.2. <i>Prohibición de la tortura (Artículo 3)</i>	39
2.3. <i>Libertad de expresión (Artículo 10)</i>	40
2.4. <i>Protección de la propiedad (Protocolo Adicional I Artículo 1)</i>	42

3. Derecho humano a un medio ambiente adecuado	44
IV. CONCLUSIONES	46
V. FUENTES CONSULTADAS	51
1. BIBLIOGRAFIA	51
2. JURISPRUDENCIA	57

ABREVIATURAS

AJA	Actualidad Jurídica Ambiental
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
LAU / 1994	Ley de Arrendamientos Urbanos (de 1994)
ONU	Organización de Naciones Unidas
RAMINP	Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas
RAD	Revista Aranzadi Doctrinal
RATC	Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional
RDA	Revista de Derecho Ambiental
REALA	Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica
REDC	Revista Española de Derecho Constitucional,
REDCE	Revista Española de Derecho Constitucional Europeo
REDA	Revista Española de Derechos Administrativo
REDE	Revista Española de Derecho Europeo
REDUR	Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja,
RGD	Revista General de Derecho
RIGA	Revista Interdisciplinar de Gestión Ambiental,
RJN	Revista Jurídica de Navarra
RVAP	Revista Vasca de Administración Pública
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
STC (SSTC)	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

El ruido no es, ni mucho menos, mal exclusivo de nuestro tiempo, ya desde épocas remotas los antiguos trataron de hacerle frente estableciendo prohibiciones dirigidas a aliviarlo y combatirlo¹. En cierta medida, esto ha propiciado que asumiéramos que el ruido forma parte de nuestra civilización, y por ello, aun en la actualidad, tendemos a considerarlo como “un mal del que difícilmente nos vamos a ver libres, por mucho esfuerzo que en ello pongamos”².

No obstante, la moderna sociedad industrial y el crecimiento de los núcleos urbanos, junto con el desarrollo de nuevas y variadas formas de ocio, han traído consigo un aumento espectacular del nivel de ruido. Todo lo cual ha propiciado que el grado de contaminación acústica que en la actualidad padecemos se haya convertido en una de las principales preocupaciones medioambientales, sanitarias y de orden público en nuestras sociedades.

La importancia de este fenómeno radica, fundamentalmente, en la relevancia de sus efectos, ya que si bien la afección ambiental de la contaminación acústica a los elementos naturales de vida en la tierra es limitada, afecta a un heterogéneo grupo de derechos, así como a una gran variedad de bienes jurídicos de enorme trascendencia para las personas³. Entre otros efectos, perjudica la salud física y psíquica humana, disminuye el valor de los bienes sobre los que incide, perturba la tranquilidad y el

¹ DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2005, pág. 233: “Es conocido que, allá por el siglo VI a. de C., se llegó a prohibir en una ciudad griega la tenencia de gallos que perturbaran el descanso nocturno, y que, siglos más tarde, Julio César prohibió la circulación de carruajes a determinadas horas del día para evitar el ruido que generaba su tránsito por las empedradas calzadas romanas”. Así lo recogen GARCÍA SANZ, B. y GARRIDO, F. J., *La contaminación acústica en nuestras ciudades*, Barcelona, La Caixa, 2003, pág. 18.

² DE ANDRÉS ALONSO, F., *El tratamiento administrativo de la contaminación acústica*. Publicaciones del Valedor do Pobo, La Coruña, 2003, pág. 11. A propósito de la aceptación de la contaminación acústica, decía Sosa Wagner que “nuestra aclimatación a los ruidos y a todo tipo de exabruptos urbanos nos lleva a padecerlos sin rechistar, como algo ineluctable, como fatalidad misma, con la complicidad y la tolerancia de las autoridades y agentes que tienen como misión evitarlos”. SOSA WAGNER, F. “La lucha contra el ruido”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 249, 1991, pág. 23.

³ Alenza García, J.F., “Las estrategias jurídicas contra el ruido” en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág. 62.

sosiego del ser humano tanto individual como colectivamente y ocasiona desorden ciudadano así como emocional⁴.

Por todo lo anterior, se ha reconocido por los tribunales que “el ruido puede llegar a representar un factor patógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar”⁵.

Finalmente, y como se desarrollará en este trabajo, una interesante construcción jurídica ha logrado trasladar la lucha contra el ruido al plano de los derechos fundamentales, dando el paso definitivo para su protección.

Esta tutela comenzó a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha desarrollado una interpretación avanzada y adaptada a los problemas e intereses de la sociedad actual de los derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En una ya muy asentada jurisprudencia, el Tribunal ha admitido que, a pesar de que no existe un derecho individual frente a la contaminación acústica, cuando los ruidos superen un umbral determinado de gravedad podrán afectar a la calidad de vida privada y familiar o al disfrute del domicilio de una persona, vulnerando el artículo 8 del CEDH.

Es desde esta perspectiva como se viene desarrollando la lucha contra el ruido excesivo, basándose en la incidencia que la contaminación acústica tiene en el contenido de determinados derechos reconocidos en el Convenio que, a su vez, se encuentran recogidos en todos los textos constitucionales contemporáneos⁶.

⁴ Los estudios e informes sobre las repercusiones del ruido son ya muy numerosos y de fuentes muy acreditadas. Muy interesante es la documentación que se proporciona a través de <http://www.juristas-ruidos.org>.

⁵ STC 119/2001 de 24 de mayo de 2001, F.J. 5º que recoge la doctrina del TEDH. “En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel de ruido elevado tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”. Sobre las fuentes emisoras y las consecuencias del ruido, véase el informe de la Organización Mundial de la Salud, *Guidelines for Community Noise*, 1999, en <http://www.vho.int/docstore/peh/noise/guidelines2.html>.

⁶ Así lo expresa GARCÍA GESTOSO, N., “La delimitación y protección de nuevos contenidos de los derechos fundamentales: una aproximación desde el tratamiento de las injerencias sonoras” *AFDUC*, 17, 2013, pág. 344. En la CE en el art. 15 - derecho a la vida y a la integridad física y psíquica- y en el art. 18.1 y 2: “1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia

Esta remarcable actuación de los tribunales ha servido de “acicate”⁷ a un desarrollo legislativo cada vez más amplio sobre la materia, acompañado de una creciente actividad protectora de la administración que interpreta las normas conforme a las exigencias de una “sociedad que vive lejos del silencio y, en muchas ocasiones, bajo un entorno acústico insoportable”⁸.

II. RUIDO Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1. Concepto jurídico del ruido

Se suele caracterizar el ruido como el sonido molesto, incómodo, inoportuno o desagradable. Un fenómeno, en suma, subjetivo y relativo definido por la falta de voluntariedad en la recepción del sonido⁹.

Es de interés, por tanto, el enfoque sociológico que pretende centrarse en la forma en que cada ser humano en particular percibe el ruido, ya que es por esta vía que el fenómeno físico que constituye el sonido y que forma parte de nuestra vida cotidiana se transforma¹⁰.

El Derecho, no obstante, tiene que partir necesariamente de un concepto del ruido a efectos jurídicos. De acuerdo con las definiciones legales y doctrinales, tres elementos configuran el concepto jurídico de ruido: la existencia de un sonido o de vibraciones, su procedencia humana¹¹ y su carácter molesto o nocivo¹². Este último rasgo es el más complejo, ya que encierra una subjetividad que debe ser superada para su consideración

imagen./2.El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”

⁷ GARCÍA GESTOSO, N. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” en *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 111.

⁸ DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español”, cit., pág. 234.

⁹ ALENZA GARCÍA, J. F., “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, 2003, pág. 69 cita a GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Tratamiento jurídico acerca del ruido en los transportes” en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 11, 1993, pág. 13.

¹⁰ Vid. B. GARCÍA SANZ y JAVIER GARRIDO, F., *La contaminación acústica en nuestras ciudades*, cit., pág. 18.

¹¹ La evitabilidad del ruido soportado es un factor subjetivo de agravamiento del problema para quien lo sufre. Así lo ha advertido DE ANDRES ALONSO, F., cit., “Lo apreciamos con claridad en el caso de los ruidos que tienen su origen en malas condiciones de los locales de ocio o en aglomeraciones nocturnas de ciudadanos a los que la jurisprudencia ha denominado ‘movida’”. En este sentido se manifiesta GARCÍA GESTOSO, N. “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial”, cit., pág. 111: “El elemento patógeno del ruido se puede considerar, en muchos casos, como una forma de insolidaridad cívica y una ruptura del principio básico de los límites de los derechos fundamentales expresado por Ihering: ‘Mi derecho acaba donde empieza el del otro’”.

¹² Alenza García, J.F., “Las estrategias jurídicas contra el ruido” en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, cit., pág. 74.

en términos jurídicos. En este sentido, el ruido es ruido jurídicamente relevante cuando es jurídicamente no soportable, según criterios establecidos legal, doctrinal y jurisprudencialmente¹³.

Por último, subrayar que nos encontramos ante un concepto jurídico complejo en su protección, debido a las especiales características de esta forma de contaminación que fueron ya señaladas por TORNOS MAS hace tiempo¹⁴. A estas puede añadirse una más, relativa a los múltiples y variados efectos que puede tener el ruido provocando un impacto polivalente que afecta a distintos y heterogéneos bienes y derechos¹⁵. En este sentido se expresa MONESTIER MORALES al subrayar su particularidad pues “no existe un agente contaminante cuya expansión resulte tan imparable como la invisible contaminación acústica”¹⁶.

Estas características han propiciado que ALENZA GARCÍA la calificara como forma de contaminación singular, alejada de las formas comunes de contaminación por la emisión de sustancias, vertidos o residuos al ambiente y que, por ello, requerirá de remedios jurídicos adaptados a sus características¹⁷.

2. Evolución de la estrategia jurídica contra el ruido

Como advirtiera ALENZA GARCÍA, en esta evolución “los distintos instrumentos jurídicos se han ido sucediendo de forma cumulativa, no sustitutiva, enriqueciendo el arsenal con el que luchar contra el ruido”¹⁸.

En una primera fase, el ruido fue considerado principalmente como forma de inmisión que debía abordarse, en el marco de las relaciones civiles de vecindad, a través de las acciones preventivas de cesación, abstención o resarcitorias de los daños producidos previstas en las leyes civiles. A su vez, la acción frente al ruido dio lugar a la reglamentación administrativa de actividades clasificadas, que sometía a régimen de

¹³ GONZÁLEZ-VARAS IBAÑEZ, S., cit., pág. 13.

¹⁴ Estas características se refieren a la localización singular y limitada del ruido, a la temporalidad de las emisiones sonoras o falta de persistencia en el ambiente y su limitada afección ambiental. TORNOS MAS, J., “Ruidos y vibraciones”, en el vol. Col. *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981, pág. 569 y ss.

¹⁵ MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, t. II, Trivium, Madrid, 1992 pág. 510.

¹⁶ MONESTIER MORALES, J.L., *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 431.

¹⁷ ALENZA GARCÍA, J.F., “Las estrategias jurídicas contra el ruido” en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir), *El derecho contra el ruido*, cit., pág. 69. Véase también PEREZ MARTOS, J., *Ordenación jurídica del ruido*, ed. Montecorvo, Madrid, 2003, págs. 77 y ss.

¹⁸ LÓPEZ RAMÓN, F., “La ordenación jurídica del ruido”, *RAP*, núm. 127, 2002, pág. 47.

licencia municipal determinadas actividades¹⁹. No obstante, dada su insuficiencia para acometer de manera general y desde una perspectiva global el problema de la contaminación acústica, debieron ser complementadas con otros dispositivos jurídicos anti-ruido.

Debido al impulso otorgado por la Convención de Estocolmo de 1972, a finales de los años setenta y en el ámbito de la Comunidad Europea, comienzan a adoptarse políticas globales y directas de acción frente a los agentes generadores de ruidos²⁰. Se trata de una segunda fase, en la que se desarrolla una normativa extensa mediante directivas comunitarias que establecen requisitos de homologación y limitaciones de los niveles máximos de ruido de distintas máquinas y aparatos²¹. En este sentido, son destacables las disposiciones reguladoras del ruido de los distintos tipos de transporte (rodado, ferroviario y aéreo)²².

Es así como llegamos a la tercera fase que se ocupa de la verdadera gestión del ruido ambiental. En 1996, ya en el seno de la Unión Europea, tras ser advertidos por el Sexto Programa de Acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente sobre cómo el ruido ambiental afecta al menos a un 25% de la población de la Unión, la Comisión Europea elabora el Libro Verde sobre Política Futura de Lucha contra el Ruido²³. Este es el impulso definitivo para la consecuente aprobación de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 25 de junio de 2002, conocida como Directiva sobre el Ruido Ambiental²⁴.

Esta Directiva fue traspuesta al ordenamiento español por la Ley del Ruido²⁵, cuya pretensión es más amplia y ambiciosa que la de la Directiva, e incorpora y generaliza

¹⁹ Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (Vigente hasta el 17 de noviembre de 2007).

²⁰ La Convención de Estocolmo de 1972 determinó que el ruido era uno de los agentes contaminantes más agresivos en los cascos urbanos y en los polígonos industriales y supuso un impulso decisivo para este desarrollo.

²¹ Sobre el contenido de esta normativa véase PEREZ MARTOS, J., *Ordenación jurídica del ruido*, cit., págs. 197 y ss.

²² Véase a este respecto, GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Tratamiento jurídico acerca del ruido de los transportes”, cit., págs. 28-63. En relación con el transporte aéreo véase URIARTE RICOTE, M., *La contaminación acústica de la aviación civil*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

²³ Como objetivo se planteó “lograr la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados, que se calcula que es de 100 millones de personas al año en 2000, en un 10% de aquí al 2010 y en un 20% de aquí al 2020”.

²⁴ La pretensión principal de esta Directiva, aparte de la regulación de las fuentes ruidosas, fue la armonización de los métodos de medición y evaluación del ruido y la elaboración de mapas estratégicos para contar con una información homogénea que permitiera alcanzar los objetivos establecidos de calidad acústica.

²⁵ Ley 37/2003 de 18 de noviembre.

otras medidas ya conocidas en el ámbito autonómico o local. Este mayor alcance se refleja en el concepto principal que no es ya el ruido ambiental, sino la contaminación acústica²⁶ entendida como “la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, incluso cuando su efecto sea perturbar el disfrute de los sonidos de origen natural, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”²⁷.

Estas normas conforman la cabecera del grupo normativo del ruido²⁸. Un grupo normativo tremendamente disperso y sectorializado, compuesto por normas y principios de muy diversa naturaleza²⁹.

Todo lo anterior hace de la ordenación jurídica del ruido un tema complejo, al que el Derecho ha tratado de dar solución desde diferentes ámbitos en función de las causas y de sus posibles consecuencias.

3. Vías de protección desde el punto de vista del ciudadano afectado

El análisis del ruido puede tener diferentes implicaciones, habida cuenta de que la perturbación concreta admite su estudio y sanción desde diferentes jurisdicciones. Como expresara CARNERO SOBRADO las vías de protección del ciudadano frente al ruido son múltiples y variadas, por lo que no puede afirmarse que se trate de una materia yerma de vías para su protección³⁰.

En base al ordenamiento jurídico civil se sustancian y resuelven los problemas o conflictos que se originan en el ámbito de las relaciones de vecindad, ejercitando las acciones de responsabilidad derivadas del ruido antijurídico, basado en el denominado “derecho de inmisiones”. Se trata del instrumento jurídico más utilizado, ya que posibilita su adaptación a las circunstancias concretas de cada caso y a las variadas

²⁶ Resaltar que como expresa ALENZA GARCÍA, J. F., “el concepto de contaminación acústica es más amplio que el del ruido ambiental, puesto que en él falta la nota de la exterioridad del ruido que caracteriza a este último” cit., pág. 76.

²⁷ Artículo 3. d Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

²⁸ Así la califica ALENZA GARCÍA, J. F., “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, julio-diciembre de 2003, págs. 95 y 96.

²⁹ Como expresa PÉREZ MARTOS, J., cit., introducción “La dispersión, la tangencialidad, la descoordinación, la fragmentación, y la falta de integración son notas que ilustran el estado actual de la regulación jurídica del ruido a este nivel”.

³⁰ CARNERO SOBRADO, J.I., “El ruido y su respuesta jurisprudencial a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Diario La Ley*, núm. 8089, 2013, pág. 1692. Sobre este particular MARTÍ MARTÍ, J., “La respuesta del Derecho a las inmisiones sonoras”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 2002, págs. 1641 y ss.

percepciones subjetivas, especialmente para determinados tipos de ruido como los domésticos y los vecinales³¹.

Las acciones que, con carácter general, puede ejercitar el ciudadano ante esta jurisdicción se articulan sobre las acciones preventivas de las inmisiones sonoras, las de cesación y abstención de las mismas, entre las que destaca la acción negatoria, y las acciones resarcitorias de los daños producidos por dichas inmisiones (arts. 590, 1902 y 1908 del CC). Existen, además, disposiciones específicas en la Ley de Propiedad Horizontal (art 7.2) y en la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 27.2, e)³². Como recuerda CREMADES GARCÍA, es apreciable como las normas puramente civiles aplicables en materia de inmisiones dañosas se han mantenido con notable estabilidad en el tiempo³³.

La legislación administrativa, en cambio, es hoy en día la más abundante, debido a la dimensión pública que ha adquirido este problema. La propia Administración, en aplicación de la ley previene y sanciona los focos de emisiones sonoras que superan la normativa preestablecida. El rasgo principal, por tanto, es la dispersión sectorial del bloque normativo del ruido, debido al innumerable número de fuentes emisoras del mismo (tráfico, industria, obras públicas, ocio, etc.)³⁴. En este sentido, muchos autores han apuntado que en cierta medida, sobran leyes, reglamentos y ordenanzas sobre el ruido³⁵.

³¹ La acción civil frente a inmisiones acústicas no tiene por qué tener en cuenta los límites de la regulación administrativa, siendo posible alegar civilmente la infracción de los "límites de tolerancia".

³² Véase FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J., *La tutela civil frente al ruido*, Civitas, Madrid, 2003, págs. 45 y ss.

³³ "Ya fuera con base a los arts. 1902, 1903 y 1908 del CC, ya con fundamento en su art. 509, ya aplicando los principios de prohibición de abuso de derecho y de los actos de emulación, ya los preceptos específicos de la leyes reguladoras de arrendamientos urbanos y de la propiedad horizontal, ya incluso mediante la estimación de interdictos como el de obra nueva, ya apoyándose en las normas que en su caso se contuvieran en el Derecho civil foral o especial aplicable, son muchas las sentencias civiles estimatorias de demandas contra los daños y perjuicios causados por el ruido y otras inmisiones". Así lo recoge CREMADES GARCÍA, P., "Respuesta jurídica al ruido y la responsabilidad civil derivada del mismo" *Revista de Sociales y Jurídicas*, núm. 4, 2009, pág. 63.

³⁴ Ya advertía sobre la sectorización de la legislación administrativa de la contaminación acústica ALENZA GARCÍA, J. F., "La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, 2003, pág. 88.

³⁵ En primer lugar, porque en muchas ocasiones es tal su complejidad para aplicarse que parecieran ser normas dictadas expresamente para no cumplirse. Pero sobre todo, porque son sistemáticamente inaplicadas, debido a la tradicional falta de energía y contundencia de las Administraciones Públicas en la ejecución real y efectiva del Ordenamiento Jurídico. FERNÁNDEZ MONTALVO, R., "Contaminación acústica y competencias locales en materia de protección medioambiental" *Fundación Democracia y Gobierno Local*, 2003, págs. 7 a 37.

La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido no ha sabido dar una solución completa a esta problemática, que además de diversos defectos formales apuntados por la doctrina, no contempla en su desarrollo el ruido del ocio, ni el ruido vecinal.

Por su parte, la calificación jurídica de determinadas actividades como molestas conlleva la puesta en marcha de un variado conjunto de técnicas de intervención administrativa, la obligatoriedad de una especial licencia para el ejercicio de una determinada actividad, incluso la adopción de medidas correctoras o la aplicación del sistema sancionador³⁶. Además, en vía administrativa, el particular también puede reclamar la responsabilidad patrimonial por daños para el caso de que la Administración no actúe o lo haga de manera insuficiente.

La creciente sensibilidad ante el problema del ruido ha llevado a incorporar su defensa también al ámbito penal³⁷. No es la vía más utilizada por los ciudadanos, si bien reciente jurisprudencia³⁸ recoge su creciente importancia y nos recuerda que es una vía posible siempre que se den todos los requisitos de lo que se ha venido a llamar “el nuevo delito acústico”, considerado por la doctrina como un delito de peligro abstracto o de aptitud³⁹.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las sanciones penales tienen un carácter auxiliar de las administrativas, adquiriendo enorme importancia el principio de intervención mínima. Solo es legítimo el recurso al Derecho penal cuando se trate de los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. Lo que ha propiciado que el remedio penal frente al ruido no haya quedado libre de críticas entre los penalistas⁴⁰.

³⁶ CREMADES GARCÍA, P., cit., pág. 61.

³⁷ El medio ambiente es uno de los pocos bienes jurídicos que la CE expresamente menciona con objeto de protección o tutela penal en el art. 45.

³⁸ Chapó STS 52/2003, de 24 febrero (RJ 2003, 950) ; Donegal STS 1307/2009, de 5 noviembre (RJ 2010/ 301) ; El Portet STS 327/2007, de 27 de abril (RJ 2007/ 4724) ; Cox STS 1317/2011, de 2 de diciembre (RJ 2012/ 64).

³⁹ La contaminación acústica requiere la provocación o realización directa o indirecta de ruidos y vibraciones; que la emisión de dichos ruidos vulnere la normativa extrapenal que regula dicha actividad y que tales actividades puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Establece el propio art. 325 CP en un inciso posterior que si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena se impondrá en su mitad superior.

⁴⁰ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999; MUÑOZ LORENTE, J., “La respuesta penal frente a la contaminación acústica: delito de peligro hipotético y principio non bis in ídem. Algunas consideraciones sobre la efectividad y la necesidad del recurso al ámbito penal”, *RIGA*, núm. 58, 2003, págs. 69 y ss.; Jericó Ojer, L. “La tutela penal del ruido” en en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

Por otro lado, ya en el orden constitucional, la conculcación de derechos fundamentales que puede acaecer como consecuencia de una contaminación acústica insoportable, legitima al individuo para interponer un recurso de amparo ante el TC⁴¹.

El “anclaje constitucional”⁴² más relevante es el que el profesor MARTÍN RETORTILLO adelantándose a la jurisprudencia española y a la europea de derechos humanos ya vio con antelación sentando una tesis que luego tendría fortuna: el ruido puede afectar al derecho fundamental a la intimidad personal y también al derecho a la inviolabilidad del domicilio⁴³.

Finalmente, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional sostiene en su STC 119/2001, de 24 de mayo de 2001, que determinados niveles de ruido pueden lesionar no sólo el derecho a la integridad física, sino también el derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio recogidos, respectivamente, en los artículos 15, 18.1 y 2 de la CE. En este sentido, es de tremenda importancia el voto particular del magistrado Jiménez de Parga⁴⁴.

De esta manera, y como expresara DE LA IGLESIA CHAMARRO, se dispensa el máximo nivel de protección y quedan incorporadas las “pretensiones ambientales” a la órbita de los derechos fundamentales, al trasladar el contenido protegido por el derecho al medio ambiente del artículo 45 CE al máximo nivel de tutela establecido en el ordenamiento jurídico⁴⁵.

⁴¹ Para ello es necesario antes agotar la vía judicial, y encontrar ubicado el derecho concreto dentro de la Sección Primera del Capítulo Segundo (arts. 15 a 29 CE) para que así se goce de esta protección dispensada por el artículo 53.2.

⁴² Así lo califica RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa (Comentario a la sentencia Deés c, Hungría, de 9 de noviembre de 2010)”, en *RJN*, núm. 50, 2010, pág. 212.

⁴³ Así lo pone de manifiesto ALENZA GARCÍA, J.F. en “La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental”, cit., pág. 91.

⁴⁴ “El presente caso planteaba dos problemas de entidad constitucional: el contenido ambiental de los derechos fundamentales y el contenido subjetivo de algunos derechos igualmente fundamentales, pero no protegibles en vía de amparo (singularmente, el reconocido en el artículo 45 CE). Para ello sostuve la conveniencia de hablar de un triple escalón de protección constitucional que, en sentido descendente, iría desde el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE) hasta el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 CE), pasando por el derecho a la intimidad domiciliaria (art. 18 CE)”.

⁴⁵ Como expresa GESTOSO GARCÍA, N., cit., pág. 116: “La recepción que lleva a cabo de la línea jurisprudencial principal del TEDH sobre el ruido no está exenta de ciertas discrepancias, desajustes o incluso en determinadas sentencias en lo que algunos consideran una interpretación no conforme con la realizada por el Tribunal de Estrasburgo y, por tanto, una conculcación del art. 10.2 CE. Por otro lado, tampoco escapa en ocasiones de las críticas de incertidumbre, inseguridad y cierta erraticidad, críticas que en ocasiones también ha recibido el TEDH por algunas de sus sentencias”. Véase MARTÍN-

Por último, en el ámbito laboral, la normativa de referencia sobre la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido recoge la obligación general del empresario de reducir el riesgo de exposición al ruido al mínimo posible, y fija el valor límite de exposición a que se puede ver sometido el trabajador en 87 decibelios⁴⁶.

Por otro lado, tal y como resalta el destacado estudio de MARTÍN-RETORTILLO, los informes del Defensor del Pueblo son una “inmejorable fuente de conocimiento de los problemas con los que se encuentra la ciudadanía, y, en especial, de la forma de actuar de los poderes públicos para enfrentarlos, poniéndose en evidencia las carencias que en cada caso se producen”⁴⁷. En relación con la contaminación acústica cabe destacar cinco informes monográficos⁴⁸.

III. TUTELA FRENTE AL RUIDO EN EL MARCO DEL CEDH

Si se lee detenidamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos así como sus protocolos adicionales, puede constatarse fácilmente que, entre las libertades y derechos protegidos, no se encuentra ninguna referencia explícita a la protección frente a la contaminación acústica u otras agresiones ambientales. Esto se debe a que el texto, adoptado por el Consejo de Europa en 1950, es consecuencia lógica del momento histórico en que se crea, una Europa sin verdadera conciencia ni inquietud ambiental⁴⁹. Aún no existía una concienciación y preocupación por la protección global del Medio

RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa frente al ruido ante el Tribunal constitucional”, en *RAP*, núm. 115, 1988, págs. 205 y ss.; PULIDO QUECEDO, M., “La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 —asunto Moreno Gómez c. España—”, en *RATC*, núm. 3, 2004; REQUENA LÓPEZ, T., “El ruido y las nueces. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Moreno Gómez versus España», en *REDCE*, núm. 4, 2005.

⁴⁶ Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y el RD 286/2006, de 10 de marzo fruto de la transposición al ordenamiento español de la Directiva 2003/10, sobre la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

⁴⁷ El ruido en “El Informe” del Defensor del Pueblo sobre 1994, en *REALA*, núm. 265, 1995.

⁴⁸ El Informe del Defensor del pueblo Andaluz, de mayo de 1996. El Informe Extraordinario del “Valedor do Pobo” sobre la contaminación acústica en Galicia, de noviembre de 1996. El Informe del “Síndic de Greuges de Catalunya” sobre el ruido de los ciclomotores. El Informe especial sobre la contaminación acústica en la Comunidad Valenciana, presentado por el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas en noviembre de 2004. El Informe del Defensor del Pueblo sobre Contaminación Acústica del año 2005.

⁴⁹ Garriga Dominguez, A. “Cauces para la defensa del medio ambiente en el ámbito del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” en GARRIGA DOMINGUEZ, A. y SANCHEZ BRAVO A., *Derechos humanos, protección medioambiental y nuevos retos sociales*, DYKINSON, S.L., Madrid, 2010, pág. 49 y ss.

Ambiente en el Derecho Internacional contemporáneo, tal como se recoge en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972⁵⁰.

¿Por qué, entonces, podemos hablar de la defensa de los valores medioambientales y una posible tutela frente al ruido en el seno del Convenio de Roma? Como ha venido señalando de forma reiterada MARTÍN-RETORTILLO, el carácter abierto y progresivo de su jurisprudencia, “caracterizada por una neta tensión ampliatoria”⁵¹, ha permitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos dar entrada tangencialmente a intereses ambientales a través de la técnica del efecto reflejo (*protection par ricochet* según la doctrina francesa) en la medida en que su degradación afectase a alguno de los derechos recogidos en el Convenio⁵². Para referirse a este fenómeno MARTÍN RETORTILLO, pionero en sus estudios sobre esta materia, ha usado la expresión de “defensa cruzada de derechos”⁵³.

1. Artículo 8 CEDH. Derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio

1.1. Evolución en la jurisprudencia del TEDH

Como afirmara SIMÓN YARZA, el verdadero motor del reconocimiento de obligaciones protectoras relacionadas con la contaminación acústica ha sido la

⁵⁰ También conocida como Conferencia de Estocolmo, primera gran conferencia de la ONU sobre cuestiones ambientales internacionales que marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional sobre medio ambiente. MARISCAL AGUILAR, C.M., “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”, *REDE*, núm. 24, 2013.

⁵¹ MARTÍN RETORTILLO BAQUER, L., “Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Indret Revista para el análisis del derecho*, núm. 4, 2008, pág. 3. Como este autor expresa, si bien es cierto que aún no se ha logrado aprobar un protocolo adicional al Convenio de Roma sobre medio ambiente, lo cierto es que la preocupación medioambiental sí ha podido entrar en tal sistema jurídico MARTIN RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 10, pág. 19.

⁵² “No puede ignorarse, y el TEDH es sensible a esta realidad, que las condiciones medioambientales inciden directamente en las condiciones de la vida cotidiana de las personas, afectando al disfrute de sus derechos. Los problemas del medio ambiente constituyen problemas de derechos humanos y se justifica su inclusión en el estatuto de los derechos fundamentales desde el instante en que el medio ambiente tiene una incidencia inmediata en la existencia humana, contribuye decisivamente a su desarrollo y a su misma posibilidad” Garriga Domínguez, A. “Cauces para la defensa del medio ambiente en el ámbito del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”, cit., pág. 61

⁵³ Véase MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., págs. 11-14.

interpretación "dinámica" o "evolutiva" del artículo 8.1 del Convenio⁵⁴. Este artículo, además, al igual que el 9, 10, 11 y 1 del Protocolo Adicional núm. 1 contiene un segundo párrafo en el que se contemplan límites al derecho, lo que también ha servido para reconocer derechos ambientales al justificarse “confinamientos del derecho fundamental en base al interés general”⁵⁵.

En su argumentación, el TEDH realiza una configuración amplia y novedosa del contenido del derecho a la intimidad personal y familiar en su variante de intimidad domiciliaria, entendida como “el espacio vital o mínimo que es propio de todo ser humano y del que tanto el individuo como su familia deben disponer en exclusiva”⁵⁶.

Diferentes sentencias han consolidado esta doctrina del TEDH de la protección cruzada del medio ambiente mediante la ecologización (greening en su acepción anglosajona) de los derechos fundamentales⁵⁷. Entre ellas, destacan especialmente las cinco que pasamos a explicar, por haber contribuido significativamente y con argumentos novedosos que serían incorporados en el desarrollo de la mencionada doctrina. No obstante, existen numerosas y recientes sentencias que, siguiendo la estela de las anteriores, continúan con el proceso de actualización de los derechos fundamentales en su tutela respecto del medio ambiente. Estas últimas, no menos importantes, también serán citadas y explicadas en el desarrollo de este trabajo.

1.1.1. Powell y Rayner c. el Reino Unido, de 21 de febrero de 1990

En este caso el Tribunal conoció una reclamación promovida por la Federation of Heathrow Anti-noise Groups, después continuada por dos de los ciudadanos

⁵⁴ SIMÓN YARZA, F., “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo” en *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010, pág. 87.

⁵⁵ BOUAZZA ARIÑO, O., “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 128.

⁵⁶ DE ANDRÉS ALONSO, F., cit., pág. 29. Caso Nimietz c. Alemania, de 16 de diciembre de 1992: “El Tribunal no considera posible ni necesario ofrecer una definición exhaustiva de 'vida privada'. Sin embargo, sería demasiado restrictivo limitar su noción a un 'círculo interior' en el que el individuo puede desarrollar su propia vida personal como él elija y excluir por completo de él el mundo exterior no integrado en ese círculo”. En este sentido DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., expresa que “precisamente esta amplitud en la comprensión de la privacidad ha permitido al TEDH dar entrada a través del artículo 8.1 del CEDH a las pretensiones tan dispares como las relacionadas con la vida e identidad sexuales, la integridad física y moral, la confidencialidad de datos sobre la salud, la elección del propio nombre, la garantía frente al almacenamiento, registro y comunicación de datos personales o, en fin, y en lo que aquí importa, a la protección frente a inmisiones nocivas y molestas de ruidos y olores en los espacios donde se desarrolla la vida privada”, cit., pág. 241.

⁵⁷ LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *REDE*, núm. 1, 2002, pág. 175 a 205.

afectados, debido a los ruidos generados por el tránsito y las operaciones de despegue y aterrizaje procedentes del aeropuerto de Heathrow, en Londres. Los afectados alegaban, entre otros, la violación de los derechos al respeto de su vida privada y de su domicilio recogidos en el art. 8 del Convenio.

El TEDH admitió la viabilidad en teoría de sus pretensiones, constituyendo lo novedoso del caso, al admitir como posibilidad que determinados niveles de ruido perjudiquen la calidad de vida de las personas y con ello puedan privarles del disfrute de su vida privada y de su domicilio⁵⁸.

No obstante, desestimó la demanda al entender que el gobierno del Reino Unido no había violado el CEDH, puesto que la injerencia estaba prevista por la Ley de Aviación Civil del año 1982, y se habían tomado las medidas necesarias al llevar a cabo las autoridades competentes medidas de inspección suficientes dirigidas a la reducción del ruido generado por la actividad del aeropuerto.

En su argumentación, el Tribunal señala que hay que tener en cuenta el justo equilibrio que debe existir entre los intereses concurrentes del individuo y del conjunto de la sociedad; y que, en todo caso, el Estado goza de algún margen de apreciación para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de asegurar el cumplimiento del Convenio⁵⁹.

Dado que el aeropuerto de Heathrow resultaba clave para el comercio, la comunicación internacional y la economía británica, el Tribunal consideró que su funcionamiento estaba justificado aun cuando el impacto negativo que causaba en la calidad de vida de los ciudadanos y en el medio ambiente no pudiera eliminarse completamente. Por lo tanto, en este caso, el Tribunal entendió que el Estado no había alterado el justo equilibrio al que se refiere el art. 8.2 del Convenio⁶⁰.

⁵⁸ Como resumen de esta doctrina, la Sentencia señala que “el ruido de los aviones del aeropuerto de Heathrow ha disminuido la calidad de la vida privada y el disfrute del hogar de los dos demandantes. Por consiguiente, el artículo 8 ha de tenerse en cuenta en relación al señor Powell y al señor Rayner”. Powell y Rayner c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1990, § 40.

⁵⁹ Señala la Sentencia que “tanto si se aborda el litigio en el ámbito de la obligación positiva del Estado de tomar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de los demandantes a tenor del apartado 1 del artículo 8, como en el de una injerencia de una autoridad pública que ha de justificarse con arreglo al apartado 2, los principios aplicables son muy parecidos”. Powell y Rayner c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1990, § 41.

⁶⁰ Un comentario interesante a esta sentencia es el de MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del TEDH”, *RVAP*, núm. 40, 1994, págs. 103-120.

1.1.2. López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994

Por contraste con la anterior Sentencia, el resultado del caso López Ostra c. España dio lugar a la condena por unanimidad del Estado infractor, constituyendo un hito jurisprudencial a propósito del derecho a la vida privada y familiar, e inviolabilidad del domicilio, en relación con la contaminación acústica y ambiental⁶¹.

En el origen del caso se encuentra el establecimiento sin licencia de una planta de tratamiento de residuos en el municipio de Lorca, Murcia. El funcionamiento defectuoso de la planta provocó la emisión de ruidos, gases, humos y malos olores que ocasionaron problemas de salud a numerosos vecinos perturbando de modo permanente la vida de las familias del municipio. Incluso causando molestias que finalmente afectarían a la salud de la hija de la demandante, por lo que requeriría tratamiento médico. Ante esta situación, y tras la inadmisión de amparo por el Tribunal Constitucional, la señora López Ostra decidió denunciar a España ante el TEDH.

El Tribunal reclama para que prospere la demanda que se demuestre que el perjuicio causado alcanza un nivel mínimo de gravedad, lo que dependerá de las circunstancias del caso teniendo en cuenta especialmente el nivel o intensidad, duración, sus efectos y el tiempo⁶².

Así, el TEDH fue contundente y minucioso al resaltar dos aspectos básicos en su sentencia. De una parte, considerará que los padecimientos que venían soportando los vecinos, en la medida en que hacían imposible el normal disfrute del domicilio y de la vida privada y familiar, lesionaban el derecho reconocido en el artículo 8 del Convenio.

⁶¹ Como correctamente apuntara SAN MARTÍN SEGURA, D., en realidad, el caso López Ostra no supone ninguna ruptura o “salto en el vacío” en la jurisprudencia del Tribunal y la Comisión, sino que es un paso más, un paso importante sin duda, en una línea evolutiva cuyos antecedentes remotos hay que buscar en los últimos años setenta. “La ‘ecologización’ de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos” en *REDUR*, núm. 3, 2005, pág. 227. Así lo han sostenido CARRILLO DONAIRE, J.A. y GALAN VIOQUE, R., “¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? (Comentario en torno al asunto López Ostra c. España, resuelto por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994)”, *REDA*, núm. 86, 1995, pág. 277. Así lo recoge BOUAZZA ARIÑO, O., “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., pág. 129 “Otras decisiones anteriores, si bien desestimatorias, allanaron el terreno para que el Tribunal arribase a la doctrina de la protección indirecta. Decisión de la Comisión Arrondelle c. Reino Unido, de 15 de julio de 1980, en relación con las molestias producidas por el aeropuerto de Gatwick; la Decisión de la Comisión Baggs c. el Reino Unido, de 16 de octubre de 1985, en relación con el aeropuerto de Heathrow y Powell y Rayner c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1990”.

⁶² Con anterioridad y apoyándose en informes médicos y periciales, la Comisión concluyó que las emanaciones de la planta sobrepasaban el límite autorizado, que podían generar un peligro para la salud de los habitantes de las viviendas próximas, y que podía haber un vínculo de causalidad entre dichas emanaciones y las afecciones que sufría, especialmente, la hija de la reclamante.

Es destacable el modo en que señala que este derecho exige una protección suficiente aun cuando los ataques que se produzcan no causen un perjuicio extraordinariamente grave en la salud. Por ello, considera que “los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro su salud”⁶³.

Por otra parte, se centrará en el papel de los poderes públicos, considerando que la inactividad y pasividad de la administración competente supone un incumplimiento de la obligación positiva de protección de los derechos reconocidos en el Convenio. Así, considera que “el Ayuntamiento no ha sabido mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar”⁶⁴ por lo que, concluye, ha habido violación del artículo 8.

Esta sentencia del TEDH vincula definitivamente las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas con el derecho al respeto de la vida privada y familiar y supone una advertencia al evidenciar la “actitud recalcitrante” de algunas administraciones respecto de su obligación positiva en garantía de los derechos fundamentales de las personas⁶⁵. La denominada doctrina López Ostra ha ejercido una fuerte influencia en España, con una directa irradiación en materia de ruido, como reflejan la doctrina constitucional y la jurisprudencia del TS civil, penal y, especialmente, contencioso-administrativa⁶⁶.

1.1.3. Guerra y otros c. Italia, de 19 de febrero de 1998

El presente caso tuvo por objeto los graves perjuicios ocasionados por la presencia de una fábrica química situada en el término municipal de Monte Sant'Angelo, Italia. Los recurrentes vivían en la ciudad de Manfredonia, situada a 1 kilómetro de distancia de dicha fábrica cuya actividad fue calificada de alto riesgo⁶⁷.

⁶³ López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994, § 51.

⁶⁴ López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994.

⁶⁵ BOUAZZA ARIÑO, O. “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., pág. 128.

⁶⁶ STC 119/2001 de 24 de mayo de 2001.

⁶⁷ El Tribunal de Estrasburgo estimó que durante su ciclo productivo la industria había liberado grandes cantidades de gas inflamable, así como sustancias nocivas y que por la ubicación del establecimiento industrial, las emisiones de sustancias en la atmósfera eran canalizadas hacia el centro de la ciudad, por lo que su incidencia directa sobre el derecho de los demandantes del respeto de su vida

En esta ocasión también por unanimidad, el TEDH falló la violación del artículo 8 del CEDH por parte del Estado italiano, por entender que fracasó en su obligación de garantizar el derecho de los demandantes al no acordar medidas concretas que protegieran a los ciudadanos frente a la contaminación y los riesgos derivados de la instalación. El Tribunal expresa que “los demandantes quedaron a la espera de informaciones esenciales que les hubieran permitido evaluar los riesgos que se podían derivar para ellos y para sus allegados por el hecho de continuar residiendo en el territorio de Manfredonia, un pueblo igualmente expuesto al peligro en caso de accidente en el recinto de la fábrica”.

De esta manera, el Tribunal subraya que las injerencias en el derecho protegido por el art. 8 del CEDH pueden proceder no solo de actuaciones directas de los poderes públicos, sino también de injerencias de los particulares con el correspondiente incumplimiento de los poderes públicos de su obligación positiva de actuar para evitar estas molestias⁶⁸. En su sentencia, el Tribunal afirma repetidamente que el Convenio apunta a proteger unos "derechos concretos y efectivos", y no "teóricos o ilusorios" por lo que corresponde a los poderes públicos adoptar las medidas positivas necesarias para garantizarlos⁶⁹.

1.1.4. Hatton c. Reino unido, Hatton I, de 2 de octubre de 2001, Hatton II, de 8 de julio de 2003

De nuevo, un caso sobre los ruidos aeroportuarios. Los demandantes vivían cerca del aeropuerto de Heathrow y alegaron que el ruido había aumentado considerablemente por la política del gobierno de 1993, que permitía un nivel más elevado de ruidos producidos por las aeronaves, principalmente durante la noche.

En su sentencia de 2 de octubre de 2001, el tribunal consideró que la simple referencia al bienestar económico del país no podía desplazar a un segundo plano los derechos protegidos en el artículo 8 del CEDH. El Tribunal afirma que “en ausencia de un estudio previo y completo dirigido a la búsqueda de la solución menos onerosa en relación a los derechos humanos, no es posible aceptar que al tener en cuenta los efectos negativos en los intereses económicos del país, los cuales en sí mismos no han sido

privada y familiar quedaba suficientemente demostrado. Guerra y otros c. Italia, de 19 de febrero de 1998, § 57.

⁶⁸ Stubbings y otros c. Reino Unido, de 22 octubre 1996, § 62, y Surugiu c. Rumanía, 20 de abril 2004, § 59.

⁶⁹ Papamichalopoulos y otros c. Grecia, sentencia del 24 de junio 1993, § 42.

cuantificados, el Gobierno haya logrado el justo equilibrio al establecer el sistema de 1993". Para el tribunal, las modestas iniciativas adoptadas por el gobierno frente al plan de 1993 no podían considerarse suficientes para proteger los derechos de los afectados y, en consecuencia, el gobierno británico habría incumplido el mandato de protección que encierran los derechos al no actuar frente a los perjuicios que causaba la aprobación y puesta en marcha del mencionado plan⁷⁰.

No obstante, y en sentido contrario a ese primer pronunciamiento, la sentencia de la Gran Sala de 8 de julio de 2003 estimó las pretensiones del gobierno británico, fallando la revocación parcial de la primera sentencia del TEDH al concluir que no había rebasado el margen de apreciación en la búsqueda del equilibrio de intereses de la sociedad y los demandantes. Para la Gran Sala, a diferencia de los casos *López Ostra c. España* y *Guerra y otros c. Italia*, en este caso no existe incumplimiento de las normas de derecho interno por parte de los poderes públicos, constituyendo este su argumento principal para considerarla una injerencia legítima⁷¹.

No obstante, esta segunda sentencia del caso *Hatton* incluye un voto particular suscrito por cinco de los doce magistrados que califican de "regresivo" el parecer mayoritario de la Gran Sala al considerarlo contrario a "la interpretación 'evolutiva' que se venía realizando respecto de las distintas exigencias garantizadas por el Convenio en el ámbito de los derechos ambientales. La Comisión y la Corte han considerado cada vez con más fuerza que el artículo 8 incluía el derecho a un medio ambiente sano, frente a la polución, las emisiones químicas, olores, respiratorias, sonoras, etcétera"⁷². Los firmantes del voto particular no consideran convincente aplicar el criterio de ponderación entre los intereses abstractos de la mayoría y los de una minoría de personas afectadas en sus derechos⁷³.

Aun así, en esta sentencia se da un gran paso adelante, ya que el Tribunal introducirá en sus argumentos la idea de la vinculación de la evaluación de impacto con los derechos fundamentales. Estrasburgo entenderá en este sentido que, los Estados, al

⁷⁰ *Hatton I*, de 2 de octubre de 2001, § 95.

⁷¹ *Hatton II*, de 2 de julio de 2003, § 120.

⁷² Párrafo 2 del voto particular discrepante a la sentencia *Hatton II*, firmado por los jueces Costa, Ress, Turmen, Zupancic y Steiner.

⁷³ Párrafo 14 del voto particular discrepante a la sentencia *Hatton II*, firmado por los jueces Costa, Ress, Turmen, Zupancic y Steiner. DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., en este sentido expresa: "No deja de ser curioso que en dicho juicio de ponderación la sentencia del TEDH haga ceder el derecho a la vida privada y familiar frente a los que llama "intereses abstractos de la comunidad" pues, precisamente, la "sensibilidad frente a las cuestiones ambientales" parte de una toma de conciencia de la contaminación como "problema social" y no sólo como daño a particulares", cit., pág. 246.

abordar asuntos complejos en materia de medio ambiente y política económica deben incorporar al proceso de decisión los estudios e investigaciones necesarias que les permitan evaluar con carácter previo el impacto y los efectos ambientales de esas actividades⁷⁴.

1.1.5. Moreno Gómez c. España, de 11 de noviembre de 2004

Diez años después del caso López Ostra, España recibirá una nueva condena por motivos similares. La demandante, Pilar Moreno Gómez, venía sufriendo especialmente por la noche, el ruido generado en su zona de residencia como consecuencia de la existencia en ella de numerosos locales de ocio. De hecho, la zona se declaró por el Ayuntamiento como acústicamente saturada⁷⁵, calificación que tiene por finalidad la posible adopción de una serie de medidas con el fin de controlar el referido ruido, reduciéndolo a límites tolerables.

No obstante, la Administración municipal toleró el reiterado incumplimiento de la reglamentación que ella misma había establecido, e incluso contribuyó a ello otorgando nuevas licencias de actividad para otros locales en la zona.

Además de reforzar los argumentos recogidos en el caso López Ostra, esta sentencia aporta otros nuevos y valiosos que considerará y hará suyos la doctrina. En primer lugar, El Tribunal constata que el derecho al respeto del domicilio no solo significa el derecho al domicilio como elemento físico, sino al goce pacífico de ese lugar. Subrayará que este derecho protege a los particulares no solo frente a las vulneraciones materiales, sino también ante las agresiones inmateriales o incorpóreas como ruidos, emisiones, olores u otras injerencias. Una violación grave del derecho al respeto del domicilio, por tanto, viene dada cuando impide su goce pacífico⁷⁶.

En segundo lugar, se concreta un requisito de prueba indispensable para el reconocimiento de la conculcación del derecho, siendo determinante dónde se produjeron las mediciones sonoras para entender violado el art 8 del CEDH. En este punto, el TEDH reprocha al TC haber mantenido una tesis formalista en exceso al haberle exigido a la recurrente la prueba del daño en el interior de la vivienda. El

⁷⁴ Sentencia Hatton II, de 8 de julio de 2003, § 128.

⁷⁵ Según los términos de la resolución municipal del 28 de junio 1986, una zona que padece un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes.

⁷⁶ Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004, § 53. Véase BOUAZZA ARIÑO, O., “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., pág. 130.

Tribunal de Estrasburgo considerará que sólo se debe exigir la “conexión de la vivienda con un entorno de ruido excesivo y la prueba del ruido excesivo en el entorno vial”⁷⁷.

Por esta razón, entiende que existiendo pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda. Por ello, concluye, “en consecuencia, exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada la prueba de lo que ya es conocido y oficial por parte de la autoridad municipal, no parece necesario”⁷⁸.

Finalmente, el Tribunal tiene en cuenta la intensidad de las molestias sonoras, fuera de los niveles autorizados y durante las horas nocturnas, y el hecho de que esas molestias se repitieran durante años, para concluir que existe un perjuicio a los derechos protegidos por el artículo 8, al haber padecido una agresión grave en su derecho al respeto del domicilio por culpa de la pasividad de la Administración frente al alboroto nocturno.

1.2. Requisitos de estimación de la demanda por violación del art. 8 del CEDH

Hemos podido comprobar como los diferentes requisitos han ido evolucionando conforme así lo hacía la jurisprudencia, y aunque se observa que la apreciación de la prueba es clave en muchas ocasiones, podemos extraer determinados puntos críticos que a día de hoy son los más importantes para que el TEDH estime la demanda y otorgue la protección a los ciudadanos que la reclaman.

1.2.1. Requisitos sustantivos o materiales

1) Efectos de la contaminación acústica

Ya en el caso López Ostra, el TEDH dejó claro que determinados ruidos de especial gravedad, aun cuando no pusieran en peligro la salud de las personas, podían atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándola del disfrute

⁷⁷ GARCÍA GESTOSO, N., “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial”, cit., pág. 119.

⁷⁸ “Así, en el cuadro del procedimiento interno, el Ministerio Fiscal no estimó necesario exigir de la demandante esta prueba y consideró que en este caso, había habido inversión de la carga de la prueba”. Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004, § 59.

de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del CEDH. Ahora bien, no todo deterioro ambiental está cubierto por el CEDH⁷⁹.

Desde una perspectiva sustantiva, el elemento crucial lo constituye la existencia de un efecto dañino en la esfera privada o familiar de la persona, esto es, que los individuos se encuentren directamente afectados por la contaminación acústica, no pudiendo alegarse, simplemente, el deterioro general del medio ambiente⁸⁰. Debe resaltarse que las injerencias de carácter hipotético no dan paso a la aplicación del art. 8.1 CEDH, por lo que será preciso presentar una evaluación de los daños amparada en datos científicos, para demostrar que se ha sufrido un perjuicio serio a causa de la contaminación⁸¹. No obstante, y como se tendrá ocasión de comprobar, este requisito se ha ido matizando y en la actualidad el Tribunal no exige de una medición formal para cada caso concreto, pudiendo considerarse acreditados dichos efectos dañinos a través de procedimientos alternativos.

2) Imputación de daños a la Administración por acciones directas, omisión o ineficacia

Además de la existencia de un ruido objetivamente evitable, se requiere que la lesión o menoscabo ocasionado provenga de los poderes públicos, que como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia, podrán ser responsables tanto por sus acciones directas como por no proteger suficientemente al individuo frente a las injerencias que han causado un perjuicio grave en sus derechos. Es decir, también se imputará responsabilidad a la administración por omisión o ineficacia.

Siguiendo esta premisa, y a pesar de la involución que supuso en su doctrina el caso *Hatton II*, el TEDH vuelve a su línea más proteccionista en el caso *Deés c. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010⁸². En esta sentencia, el Tribunal pondrá de

⁷⁹ *Ruano Morcuende c. España*, de 6 de junio de 2005.

⁸⁰ *Kyrtatos contra Grecia*, de 22 de mayo de 2003. El TEDH en sus decisiones de inadmisibilidad en los asuntos *Fagerskiöld v. Suecia*, de 26 de febrero de 2008, y *Furlepa v. Polonia*, de 18 de marzo de 2008, respectivamente, exigió la determinación individualizada del daño que el ruido ocasionaba a cada persona.

⁸¹ Véase, *Taura v. Francia*, de 4 de diciembre de 1995, relativo a las pruebas nucleares francesas en la Polinesia. GARCÍA URETA, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011, *AJA*, núm. 7, 2011, pág. 6.

⁸² El señor *Deés*, demanda a su Estado, Hungría, ante el TEDH por vulneración del artículo 8 del Convenio basándose en los fenómenos de contaminación acústica, atmosférica y odorífera, debido al intenso tráfico de vehículos que transitaban diariamente por delante de su casa. Desde principios de 1997 y con el fin de evitar el peaje, los vehículos y principalmente el tráfico pesado, eligieron como rutas alternativas las carreteras libres de peaje, entre las que se encontraba la calle en la que el demandante tenía ubicada su vivienda. Las autoridades húngaras realmente tomaron importantes medidas positivas,

manifiesto que la lesión del derecho fundamental se produce si se demuestra el exceso de ruido, sin que tal vulneración se elimine con una actuación incluso intensa y positiva, pero todavía insuficiente o ineficaz, de la Administración responsable. A pesar de que el TEDH reconoce la complejidad de las tareas del Estado en el funcionamiento adecuado de grandes infraestructuras⁸³, ha considerado que la actividad ineficaz, en la medida en que se hayan superado los niveles de ruido establecidos legalmente, equivale a inactividad.

En definitiva, el TEDH se convierte en estos casos en una especie de verificador respecto del grado de cumplimiento del Estado demandado de su propio Derecho, funcionando como recordatorio a los Estados de que deben cumplir sus propias normas⁸⁴.

En este sentido, el levante español ha tenido un triste protagonismo. Una vez más, en la sentencia *Martínez Martínez c. España*, de 18 de octubre de 2011⁸⁵, el Tribunal recuerda a las autoridades españolas su doctrina y, en concreto, deja patente la “sonrojante” inercia de los poderes públicos españoles, incluyendo el propio TC, que rechazó el recurso de amparo por carencia de sustancia constitucional, como anteriormente hiciera en los asuntos *López Ostra* y *Moreno Gómez*, ignorando el ruido excesivo que mediante diferentes mediciones constataron las autoridades públicas⁸⁶.

gastando más de mil millones de florines (en torno a tres millones y medio de euros) en el desarrollo de la red de carreteras de la zona, la construcción de rotondas, señales de carretera y luminarias para frenar el tráfico y, en su caso, incluso desviarlo. Véase RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continua y se acentúa (Comentario a la sentencia *Deés c. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010)”, cit., pág. 218.

⁸³ *Fadeyeva c. Rusia*, 30 de diciembre de 2005. Idea que se repite en sentencias posteriores *Flamenbaum c. Francia* 13 de diciembre de 2012 y *Bor c. Hungría*, de 18 de junio de 2013.

⁸⁴ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continua y se acentúa (Comentario a la sentencia *Deés c. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010)” cit., pág. 226.

⁸⁵ La causa del pleito vuelve a ser la actividad de un local nocturno por la que el demandante invocó la infracción del artículo 8.1 del Convenio. El Tribunal observó que efectivamente se había sobrepasado el nivel máximo admisible en el interior del domicilio del demandante, como ya se había constatado en dos ocasiones por el SEPRONA. En concreto, el nivel de decibelios excedía en 28.5 lo permitido por la normativa aplicable a los horarios nocturnos. El TEDH en su sentencia expresa “tanto el juez de lo contencioso-administrativo como el de apelación han omitido pronunciarse sobre un elemento esencial en estos casos, a saber, si los niveles de sonido emitidos podían ser considerados como nocivos para la salud del solicitante y su familia”, § 51.

⁸⁶ Véase FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. Y GUTIÉRREZ LLAMAS, A. “Murcia: La inconstitucionalidad del ajuste de límites de los espacios naturales protegidos” en *Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pág. 794. En el mismo sentido, GARCÍA URETA, A., cit., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011”.

3) Umbral mínimo de gravedad de la injerencia acústica

El requisito fundamental para la estimación de la demanda es que la contaminación acústica supere un nivel o umbral mínimo de gravedad, lo que dependerá de las circunstancias del caso concreto.

La acreditación de superación de dicho nivel puede venir por dos vías. En la primera de ellas, más objetiva, el TEDH actúa sometido a un solo criterio, el de comprobar si los límites establecidos en la legislación interna del Estado han sido sobrepasados o no. De esta manera, las pruebas periciales son fundamentales en la medida en que pueden dejar de manifiesto la superación de los límites legales de decibelios establecidos en la normativa del Estado, lo que constituiría en sí mismo una violación del artículo 8 del Convenio.

No obstante, este requisito ha quedado ciertamente desvirtuado en algunas importantes sentencias en las que el margen de apreciación estatal sobre las injerencias justificadas ha permitido niveles insoportables de ruido ambiental.

Por otra parte, cuando no exista vulneración del derecho interno, o los demandantes no tengan en su poder mediciones o pruebas que así lo demuestren, se abre una segunda vía para que el Tribunal estime nuestra demanda. En estas circunstancias, Estrasburgo ha señalado la necesidad de acometer un estudio caso por caso para valorar la gravedad que la injerencia ambiental ocasiona en el deterioro de la calidad de vida y en la esfera privada de los sujetos afectados para decidir si ha existido o no una violación del artículo 8 del Convenio. Es por ello que resultarán decisivos la intensidad, el tiempo y la duración o continuidad del nivel del ruido, así como sus efectos físicos y psíquicos⁸⁷. La constatación de dicha gravedad, por tanto, es altamente relativa, aunque el Tribunal se ha pronunciado en innumerables ocasiones con la intención de delimitarla, marcando unos estándares exigibles.

En este sentido, y como pudo comprobarse en la sentencia *Zammit Maempel c. Malta*, de 22 de noviembre de 2011⁸⁸, ya no es exigible una exposición prolongada al

⁸⁷ *Oluić c. Croacia*, de 20 de mayo de 2010, § 49.

⁸⁸ En el asunto *Zammit Maempel contra Malta*, de 22 de noviembre de 2011, los demandantes se quejaban de los ruidos causados por los fuegos artificiales que se lanzaban a escasos 150 metros de su vivienda durante dos semanas al año con ocasión de las festividades de dos pueblos aledaños. El TEDH, no obstante, tras constatar que los reclamantes no habían probado la existencia de graves riesgos sobre sus personas y que la alta densidad de población en Malta no ofrece lugares alternativos para realizar los fuegos artificiales, afirmó que las autoridades no habían sobrepasado su margen de apreciación a la hora

ruido, pues el hecho de que la contaminación acústica fuese puntual y no continuada no impidió que el TEDH entrara a considerar la posible vulneración del artículo 8 CEDH. A su juicio, los ruidos eran lo suficientemente graves como para superar el nivel mínimo exigido para constituir un menoscabo de la vida privada y familiar de los reclamantes, así como del disfrute de su vivienda, creando un precedente al admitir la posible vulneración del artículo 8 CEDH por una contaminación de estas características.

En otras ocasiones, aunque el TEDH no pudo determinar si los ruidos superaban los niveles establecidos por la normativa, el hecho de que hubiera numerosas denuncias y que su especial intensidad y duración conllevaran problemas físicos y mentales para los demandantes sirvió para convencerle de que se había superado un nivel de gravedad suficiente para que las autoridades hubieran tomado medidas en el asunto⁸⁹.

Esto nos lleva a reflexionar sobre la importancia del número de denuncias que, de alguna manera, son indicativas de la alarma social creada y de la posible repercusión en la opinión pública. En estos casos, el Tribunal se deja guiar por los informes que presentan los expertos, aunque estos no pudieran determinar el nivel de ruido que aconteció concretamente.

Como se aprecia, la intensidad del daño ambiental es determinante de la lesión. Sin embargo, al querer delimitar los espacios protegidos, el TEDH deja un amplio margen de indeterminación a la hora de apreciar la gravedad e inmediatez de las injerencias acústicas o en la consideración de si estas impedían o dificultaban el libre desarrollo de la personalidad. Cuándo se dan estas circunstancias, por tanto, queda al arbitrio del órgano judicial, único capaz de apreciarlo en cada supuesto concreto que deba resolver⁹⁰.

4) Prueba

El diálogo mantenido entre el TEDH y el TC ha estado lleno de discrepancias, pero sin duda, donde se observa la contradicción más aguda entre estos tribunales es en

de establecer un equilibrio entre los intereses en juego y que, consecuentemente, no se vulneraba el artículo 8 CEDH.

⁸⁹ Mileva y otros c. Bulgaria, de 25 de noviembre de 2010; Grivkovskaya c. Ucrania, de 21 de julio de 2011; Udovičić c. Croacia, de 24 de abril de 2014.

⁹⁰ Así lo recoge CANOSA USERA, R., "Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo", en *Teoría y realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002-2003, pág. 707.

los requisitos y procedimiento para acreditar el ruido: quién, por quién, cómo, cuándo y en especial dónde⁹¹.

El lugar donde deben realizarse las mediciones y por tanto, acreditarse los niveles de ruido, ha sido objeto de grandes discusiones en la doctrina. Finalmente, aunque muchos autores habían reclamado la necesidad de dicha comprobación en el interior de la vivienda, el TEDH ha establecido que no será un requisito necesario. Entiende que existiendo pruebas objetivas proporcionadas por las autoridades públicas de la superación legal de los niveles de contaminación acústica en la zona urbana en la que se sitúa el domicilio de la víctima, ésta no está obligada a aportar una prueba individualizada de tal nivel de ruido en el interior de su vivienda. En este sentido, el TEDH adopta una posición flexible que otorga una mayor protección a los ciudadanos⁹².

Llama la atención, por ello, que después de la sentencia recaída en el asunto Moreno Gómez c. España, de 11 de noviembre de 2004, se haya rechazado por sentencia del Pleno del TC de 150/2011, de 29 de septiembre un recurso en el que existen identidad de hechos, objeto y fundamento al vivir el recurrente en el mismo barrio y plaza de Valencia que la señora Moreno Gómez⁹³. Una vez más, el TC desestimaré el recurso por considerar insuficiente el esfuerzo probatorio en la acreditación de la injerencia en el interior de la vivienda.

Como ha indicado la doctrina, subyace la impresión de que “bajo unas líneas rigurosas e inflexibles en la apreciación de la prueba, late el temor de abrir para las Administraciones públicas de un país muy ruidoso, una vía de interminables reclamaciones”⁹⁴. No obstante, esta última sentencia desestimatoria cuenta con un importante voto particular formulado por el magistrado don Luis Ignacio Ortega Álvarez, al que se adhieren los magistrados don Eugeni Gay Montalvo y doña Elisa Pérez Vera, en el que muestran su discrepancia respecto a una interpretación que consideran no es acorde con la del TEDH.

⁹¹ GARCÍA GESTOSO, N., “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial”, *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 1, 2012, pág. 122.

⁹² Moreno Gómez c. España, de 11 de noviembre de 2004. Décs c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010.

⁹³ GARCÍA GESTOSO, N., “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial”, cit., pág. 120.

⁹⁴ MONESTIER MORALES, J.L., *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios*. Thomsom Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, pág. 188.

5) Irrelevancia de la situación legal de la vivienda

Otro de los puntos críticos en este diálogo entre el TEDH y el TC ocurre cuando se plantea cómo incide en el asunto concreto el carácter ilegal o no de la vivienda afecta a ruidos insoportables.

Desde un principio, el Tribunal de Estrasburgo consideró que el hecho de que se tratase de un domicilio establecido de manera ilegal no implicaba que el mismo no pudiese contar con la protección que sería exigible en un entorno diferente.

De esta manera, parece entenderse que, pese al carácter ilegal de la vivienda, si queda acreditada la gravedad de la injerencia acústica podría considerarse la violación del artículo 8. En otro sentido, el TEDH ha entendido que si la injerencia acústica proviene de una construcción ilegal, ese carácter por sí solo no basta para considerar violado el derecho a la intimidad personal y familiar y al disfrute del domicilio⁹⁵.

6) Respaldo a la doctrina de la “pre-ocupación” o “prioridad del uso preexistente”

Cuestión similar es la que se debate cuando el recurrente alega molestias causadas por la actividad de un local o industria previamente instalada en la zona donde se encuentra ubicada su vivienda. Se ha reconocido que el conjunto de circunstancias concurrentes en el proceso adquisitivo de la vivienda de los demandantes, no puede inviabilizar cualquier medio de defensa contra el perjuicio que sufren. No obstante, el TEDH en sentencias como *Martínez Martínez y Pino Manzano contra España*, de 3 de julio de 2012⁹⁶, respalda la doctrina de la “pre-ocupación” o de la “prioridad del uso preexistente” en la que se sostiene que la decisión libre de vivir en una zona no residencial obliga a quien adopta esa decisión a “soportar y tolerar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas

⁹⁵ *Orlikowsky c. Polonia*, de 4 de octubre de 2011. Véase GARCÍA GESTOSO, N., “La delimitación y protección de nuevos contenidos de los derechos fundamentales: una aproximación desde el tratamiento de las injerencias sonoras”, cit., págs. 351-352.

⁹⁶ Los demandantes tenían su domicilio a doscientos metros de una cantera en Redovan, Alicante. Se plantea tal como alegaba el gobierno español, si el hecho de que la vivienda hubiese sido deliberadamente construida en un terreno de uso industrial y no residencial privaba a los demandante de la protección del artículo 8. El Tribunal recuerda que los Estados disfrutaban de un amplio margen de apreciación para implementar un sistema de planificación de usos del suelo y como contrapartida, señala que los ciudadanos están obligados a cumplir con los deberes derivados de esta organización. Concluye señalando que “en la medida en que el domicilio de los demandantes se encuentra, desde el principio, en una zona no prevista para residencia, no nos queda sino reconocer, que se han colocado, voluntariamente, en una situación de irregularidad. Les corresponde, por tanto, asumir las consecuencias de esta situación. Más aun teniendo en cuenta que la cantera estaba legalmente en suelo afecto a actividades industriales no pudiéndose esperar que dicha zona gozara de la misma protección medioambiental que las zonas residenciales”. *Martínez Martínez y Pino Manzano c. España*, de julio de 2012, § 48.

en dicha zona”⁹⁷. No obstante, este es un punto muy discutido en la doctrina, donde otras soluciones jurisprudenciales consideran que habrá que atender al momento en que se valora la inmisión para realizar un juicio definitivo, ya que también en este caso resultó decisivo que no se hubiera probado que el nivel de ruido superase los límites establecidos ni los perjuicios causados por el mismo en los demandantes.

En este punto que trata de recoger los requisitos sustantivos más relevantes para que el TEDH estime nuestra demanda, se pone de relieve la importancia del elemento probatorio y su valoración para la ponderación de los diferentes bienes jurídicos en presencia, a fin de lograr un equilibrio razonable en el caso concreto⁹⁸. Como acertadamente ha apuntado la doctrina, el margen de discrecionalidad del TEDH en la apreciación de una violación del artículo 8 es formidable⁹⁹ y también el de apreciación y valoración de las pruebas concurrentes¹⁰⁰.

1.2.2. Requisitos exigibles al Estado en el procedimiento interno de toma de decisiones

Tratándose de cuestiones medio ambientales, en su última jurisprudencia el TEDH ha subrayado reiteradamente que no solo ha de controlarse el contenido material de las decisiones estatales, sino también observar si se han cumplido los requisitos procesales debidos y necesarios para afirmar que el procedimiento de toma de decisiones fue el correcto y se cumplió con todas las garantías, aunque éstas no aparezcan expresamente contempladas en el texto del Convenio¹⁰¹.

⁹⁷ Esta sentencia respalda la doctrina sentada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en la STS de 12 de enero (RJ 2011/305). Véase BOUAZZA ARIÑO, O., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental” en *Observatorio de políticas ambientales, Thomson Aranzadi, Cizur Menor*, 2013 pág. 325.

⁹⁸ RAZQUIN LIZARRAGA, J.A., “El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas”, *RAD*, núm. 1, 2009, pág. 59.

⁹⁹ SIMON YARZA, F., “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo”, *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010, pág.102.

¹⁰⁰ ARANA GARCÍA, E., “La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004”, *REDE*, núm. 14, 2005, p.295. Véase Estudios sobre la valoración de la prueba en el Derecho Público MORENILLA ALLARD, P., *La prueba en el proceso Contencioso-Administrativo*. Edijus, Madrid, 1997.

¹⁰¹ Ahora bien, cuando de lo único que se trata es de denunciar que el Estado no ha garantizado el cumplimiento de los requisitos procesales, no es el artículo 8 CEDH el que ha de invocarse, sino el 6 CEDH, que recoge el derecho a un juicio justo. Así lo ha afirmado el TEDH en el asunto Karin Andersson y otros c. Suecia de 25 de septiembre de 2014. Precisamente, en las primeras sentencias, el TEDH comenzó a incorporar las preocupaciones ambientales a través del derecho a un juicio justo reconocido en el art 6 del Convenio. Ya en la sentencia de 13 de julio de 1983, caso Zimmermann y Steiner c. Suecia el Tribunal condenó al estado sueco por no haber garantizado un proceso sin dilaciones indebidas en relación con los litigios que se promovieron contra las molestias sonoras provocadas por el aeropuerto de Zurich. Posteriormente, han sido varias las sentencias del TEDH que incorporan las preocupaciones medioambientales a través de este derecho. De todas ellas, Zander c. Suecia es la que

Ya en la sentencia Hatton II, se estableció que cuando el Estado ha de tratar cuestiones complejas de política medioambiental y económica, el proceso decisorio debe necesariamente incluir la realización de investigaciones y estudios apropiados, de manera que se permita el establecimiento de un equilibrio justo entre los diversos intereses en juego¹⁰².

Esta doctrina se desarrolló en casos posteriores¹⁰³, confirmando un gran paso cualitativo al afirmar que el art. 8 no solo protege ex post, sino que también implica la adopción de toda una serie de medidas procedimentales que, en virtud del principio de prevención, puedan impedir efectos dañosos. Por consiguiente, y como expresara BOUAZZA ARIÑO, el art. 8 protege ex ante frente a un riesgo constatado¹⁰⁴.

El Tribunal, por tanto, va a exigir un estudio detallado de evaluación sobre el impacto ambiental, económico, social y paisajístico del proyecto que susceptiblemente pueda dañar los derechos de los ciudadanos, así como la apertura de consultas públicas, que permitan a los reclamantes participar y hacer observaciones sobre el mismo. Todo ello a fin de prevenir y evaluar previamente los efectos de las actividades que por generar un ruido excesivo, pueden atentar contra el ambiente y los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio de los ciudadanos.

El TEDH comprobará si se informó a los ciudadanos antes de la adopción de las medidas que pudieran afectarles, y si, una vez adoptada la medida, se habilitaron mecanismos para que pudieran impugnar tales decisiones si consideraban que sus derechos se habían visto perjudicados por ellas¹⁰⁵. En definitiva, lo realmente relevante de estas medidas es que se les debe permitir participar en todas y cada una de las fases

presenta mayor interés, ya que se imputa responsabilidad a ese Estado por no tener previstos recursos judiciales que tutelen los deterioros sufridos en la propiedad de los bienes que sean consecuencia de inmisiones contaminantes. Más próximo en el tiempo se encuentra el caso Dees contra Hungría en el que habiendo condenado por vulneración del artículo 8 del CEDH, se condena también al Estado húngaro por no respetar el artículo 6 CEDH, al entender que la duración del proceso desde que el demandante presentó su primera reclamación hasta que obtuvo resolución, seis años y nueve meses después, excede de lo razonable.

¹⁰² Hatton II, de 8 de julio de 2003, § 128.

¹⁰³ Taskin y otros c. Turquía, de 10 de noviembre de 2004, y en Fadeyeva c. Rusia, de 30 de diciembre de 2005, § 105.

¹⁰⁴ BOUAZZA ARIÑO, O., “Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., pág. 134.

¹⁰⁵ Hatton II, de 8 de julio de 2003, §127; Udovičić c. Croacia, de 24 de abril de 2014, § 157.

del proceso de toma de decisiones medioambientales que hayan podido influir en la esfera privada que intenta proteger el art. 8 del CEDH¹⁰⁶.

Siguiendo con esta línea, la sentencia *Bor c. Hungría*, de 18 de junio de 2013¹⁰⁷, resulta especialmente positiva, porque además de reforzar esta doctrina incorpora a la jurisprudencia ambiental frente al ruido un nuevo criterio de naturaleza procedimental que deberá ser respetado en adelante por los poderes públicos. Estudiados los antecedentes parecía difícil que en este caso el Tribunal amparase las pretensiones de los demandantes¹⁰⁸. No obstante, el respeto a unos mínimos procesales supuso la garantía final de los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio de los ciudadanos húngaros.

El Tribunal consideró que las autoridades nacionales permitieron que la situación impugnada persistiera durante un tiempo excesivo, mientras los distintos procedimientos ante las diferentes autoridades estaban pendientes, resultando así que devinieran ineficaces. Por ello, el Tribunal concluye con la exigencia de una obligación positiva a las autoridades, para que una vez iniciado el procedimiento, las medidas judiciales así como las medidas ejecutorias sean tomadas en un plazo de tiempo razonable.

En este sentido, el Tribunal enfatiza que la existencia de un sistema sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera efectiva y en plazo razonable¹⁰⁹. Por todo ello, y a pesar de que siga reconociéndose a los Estados un amplio margen de

¹⁰⁶ MARTÍNEZ PÉREZ, E. expresa “Estas obligaciones de naturaleza procedimental, muy arraigadas en el Derecho comunitario y en el Derecho internacional, se encuentran desarrolladas en el Convenio de Aarhus de 1998, un instrumento jurídico internacional que ha servido, con independencia de su ratificación por parte del Estado demandado, para interpretar las disposiciones del Convenio”, en *AJA*, núm. 6, octubre 2011 pág. 60.

¹⁰⁷ En el presente caso, el demandante acude al TEDH quejándose del ruido de los trenes en la estación ferroviaria de Zalaegerszeg que se encuentra frente a su casa. Desde 1988, cuando la Compañía de Ferrocarriles Húngara cambia sus locomotoras a vapor por trenes con motores diesel, el nivel de ruido aumentó considerablemente. Los reclamantes iniciaron en el año 1991 las correspondientes acciones legales, pero no fue hasta 2010 y 2012 cuando la compañía ferroviaria llevó a cabo inversiones en la estación y adoptó un conjunto de medidas, sobre todo organizativas, a fin de atenuar el ruido en ella.

¹⁰⁸ En la mayoría de los asuntos planteados ante el Tribunal por ruidos derivados de medios de transporte el fallo ha sido denegatorio. ; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, sentencia de 21 febrero 1990; *Hatton y otros c. Reino Unido*, sentencia de la Gran Sala de 8 julio 2003; *Flamenbaum y otros c. Francia*, sentencia de 13 diciembre 2012.

¹⁰⁹ *Bor c. Hungría*, de 18 de junio de 2013, § 27.

apreciación, éstos deberán actuar con la celeridad suficiente cuando haya injerencias insoportables en los bienes jurídicos protegidos por el Convenio¹¹⁰.

1.2.3. Especial referencia al margen de apreciación estatal en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio y en la ponderación y equilibrio de intereses complejos¹¹¹

A diferencia de otras declaraciones de derechos, el CEDH ha optado por incluir un segundo párrafo en un conjunto de preceptos, entre ellos, el art. 8, estableciendo limitaciones excepcionales a su ejercicio¹¹². La consecuencia de estas restricciones es que aún en casos en los que los particulares hayan sufrido inmisiones insoportables no resulte infringido el Convenio. Ese juicio variará en función de una serie de requisitos que se dirigen a garantizar un adecuado equilibrio entre intereses individuales y colectivos, siendo el principio fundamental en esta materia la atribución de un amplio margen de apreciación a los Estados en la adopción de las medidas conducentes a mantener ese equilibrio y respetar el Convenio.

Al analizar casos como *Powell y Rayner c. Reino Unido* o *Hatton II*, se ha podido comprobar cómo a pesar de reconocer que existe un nivel de ruido que puede afectar a la vida privada y familiar y al disfrute del domicilio, la injerencia queda justificada por la limitación de derechos establecida en el segundo párrafo del artículo 8. Para ello, la injerencia debe estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática. Todo lo cual deberá ser modulado por el principio de proporcionalidad, que constituye un límite al mencionado margen de apreciación de las autoridades internas.

De esta manera, el equilibrio cederá a favor de los intereses colectivos perseguidos por la actuación estatal siempre que no se consiga mediante “medidas reprochables”¹¹³. Como se ha tenido la oportunidad de comprobar en el apartado anterior, junto a la jurisprudencia del TEDH, este juicio de reprochabilidad ha ido

¹¹⁰ Véase MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Comentario a la Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 11 de marzo de 2014.

¹¹¹ GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, págs. 117-143

¹¹² Concretamente el 8, derecho a la vida privada y familiar; 9, libertad de pensamiento, conciencia y religión; 10 libertad de expresión; y 11, derecho de reunión y asociación, así como en los Protocolos adicionales. SAN MARTÍN SEGURA, D., cit., pág. 249.

¹¹³ JIMENA QUESADA, L. y TOMÁS MALLÉN, B.S., “El derecho al medio ambiente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *RGD*, núm. 618, 1996, págs. 2163 y ss.

evolucionando hasta incorporar distintas limitaciones materiales y procedimentales que han supuesto mayores garantías para los ciudadanos.

La atribución de este margen de actuación a los Estados era, en definitiva, una autolimitación judicial del Tribunal, justificada por la presunción del mejor conocimiento de la realidad interna referente a cada caso por parte de los Estados¹¹⁴. De hecho, el margen de apreciación constituía un criterio indispensable, toda vez que hasta el 30 de octubre de 1998 la jurisdicción del TEDH era facultativa. No obstante, al ser su jurisdicción obligatoria en la actualidad, podría ser menos favorecedora de este margen de apreciación estatal, sin que ello deba conducir en modo alguno a no respetar los derechos de defensa del Estado¹¹⁵.

Lo cierto es que podría considerarse que el Tribunal ha otorgado un campo de actuación excesivamente amplio al apartado segundo del artículo 8 como vía para hacer prevalecer supuestos intereses colectivos, especialmente, de tipo económico¹¹⁶. Un repaso por la jurisprudencia nos permite apreciar la “falta de voluntad por parte del Tribunal a la hora de incidir, sobre todo, en los grandes proyectos o infraestructuras estatales, cuyo beneficio en términos económicos es alto, pero cuya lesividad en relación al medio ambiente y a los derechos de los ciudadanos indudablemente también lo es”¹¹⁷. En la mayoría de los asuntos planteados ante el Tribunal por ruidos derivados de medios de transporte el fallo ha sido denegatorio. Esto ha ocurrido, sobre todo, en relación con los ruidos en los aeropuertos¹¹⁸. *Flamenbaum y otros c. Francia*, de 13 diciembre 2012, es uno de los casos más recientes, relativo al ruido producido por la ampliación de la pista aeroportuaria de Deuville-Saint Gatien¹¹⁹, donde una vez más, el

¹¹⁴ CARRILLO DONAIRE, J.A., y GALÁN VIOQUE, R., cit., pág. 278.

¹¹⁵ Salado Osuna, A., “Agresiones medioambientales en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo” en ÁLVARO SÁNCHEZ BRAVO, A. Y GORCZEVSKI, C. (eds.) *Los nuevos retos de la sostenibilidad & la protección ambiental. Reflexiones desde las dos orillas*. Arcibel editores, Sevilla, 2009, pág. 122.

¹¹⁶ Precisamente, Navarro Gómez alude a ese factor como una de las grandes carencias de la técnica de aplicación del artículo 8 CEDH. Advierte que, en realidad, el Tribunal sólo ha sancionado violaciones de este tipo cuando los daños producidos al medio ambiente son particularmente graves, y además no están justificados por cuestiones de interés general. NAVARRO GÓMEZ, C., “La protección del medio ambiente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Sevilla, abril 1995*, Cima Medio Ambiente, Valencia, 1996, pág. 204.

¹¹⁷ SAN MARTÍN, D., “La ‘ecologización’ de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos”, cit., pág. 250.

¹¹⁸ *Hatton y otros c. Reino Unido*, sentencia de la Gran Sala de 8 julio 2003; *Powell y Rayner c. Reino Unido*, sentencia de 21 febrero 1990.

¹¹⁹ El Tribunal observa que no se ha probado un aumento considerable del tráfico aéreo y también tiene en cuenta que el prefecto autorizó una ampliación de la pista menor a la inicialmente prevista. Además, el Tribunal recuerda que los aviones más ruidosos en la actualidad no pueden

Tribunal consideró que no se había conculcado el derecho de los demandantes al respeto del domicilio y de su vida privada y familiar.

En este sentido, en España se ha dado un importante desarrollo culminado con la STS de 13 de octubre de 2008¹²⁰, primera condena por contaminación acústica derivada del ruido de los aviones en los aeropuertos, en este caso, el de Madrid-Barajas, que ha sido objeto de estudio por su especial trascendencia¹²¹ así como base de un nuevo desarrollo legislativo¹²².

Y es que, como han apuntado algunos autores, el enfoque tradicional dirigido a favorecer grandes proyectos puede considerarse erróneo, no sólo desde el punto de vista jurídico o ambiental, sino también económico, puesto que no siempre es claro que la existencia de una empresa o instalación contaminante sea interesante para la economía de un país¹²³. Deberían considerarse, entre otros, los gastos económicos, sociales y sanitarios derivados para el Estado, y en definitiva para la economía, de la existencia de focos de elevado impacto ambiental. A principios del año 2001, la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión de la Unión Europea declaraba que: “las pérdidas económicas anuales de la Unión Europea inducidas por el ruido ambiental se sitúan entre los 13.000 y los 38.000 millones de euros. A esas cifras contribuyen, por ejemplo,

sobrevolar el espacio aéreo francés. También tomará en consideración que el aeropuerto no acoge vuelos de entrenamiento militar y los civiles son estrictamente regulados. Además, constata que las autoridades han puesto en marcha procedimientos de reducción del ruido que consisten en toda una serie de medidas a adoptar durante el aterrizaje y despegue, así como en relación con la trayectoria de los aviones para limitar el sobrevuelo de las viviendas residenciales. Véase BOUAZZA ARIÑO, O., “Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental”, cit., pág. 126.

¹²⁰ Sobre este particular RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. “El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas”, *RAD*, núm. 1, 2009. Véase también el comentario de esta sentencia realizado por FERNÁNDEZ TORRES, J.R., “El derecho a la intimidad domiciliaria bien vale un cambio de rutas de aproximación en el aeropuerto de Barajas (A propósito de la STS de 13 de octubre de 2008 [RJ 2008, 7142])”, *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, núm. 19, 2009.

¹²¹ URIARTE RICOTE, M., “La apertura de la jurisprudencia ordinaria a la protección de los derechos fundamentales frente a las emisiones acústicas aeroportuarias”, en *RAP*, núm. 179, pág.

¹²² Como recoge MONESTIER MORALES, J.L. “el temor del Gobierno a que se frene el desarrollo del aeropuerto de Barajas, y una posible avalancha de reclamaciones contra AENA por contaminación acústica, motivó que el viernes 4 de diciembre de 2009, el Consejo de Ministros encomendase la aprobación del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, para tratar de impedir en el futuro, nuevos pronunciamientos de tribunales en favor de los vecinos de Barajas”, cit., pág. 436.

¹²³ Como expresa RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., “Sopesando esos y otros factores, la contraposición entre desarrollo económico y protección del medio ambiente, es más aparente que real”. En “La protección civil indirecta del medio ambiente”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1992, pág. 898.

la reducción del precio de la vivienda, los costes sanitarios, la reducción de las posibilidades de explotación del suelo y el coste de los días de abstención al trabajo”¹²⁴.

En este sentido, se ha podido constatar que el ruido es, en Madrid, la variable ambiental que presenta una mayor relación con los ingresos hospitalarios. Lo cual tiene, a su vez, una repercusión sobre la salud pública, al incrementar notablemente el gasto público sanitario¹²⁵. Ante el ruido, por tanto, tanto los ciudadanos como los políticos deberían preguntarse ¿cuál es el precio del silencio?¹²⁶

Por otra parte y en un sentido más práctico, también es criticable la deficiente configuración jurisprudencial de dicho margen de apreciación estatal, ya que impide a los ciudadanos conocer, con ciertas dosis de previsibilidad, cuál será el desenlace del litigio planteado ante el TEDH. Esta incertidumbre da paso a una gran inseguridad jurídica, pues se ignora cuándo y con qué resultados el Tribunal de Estrasburgo basará su sentencia en este amplio margen de apreciación en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio.

2. Otros artículos del CEDH como posibles vías indirectas de protección frente al ruido

Del estudio de la jurisprudencia del TEDH podemos extraer que, además del art. 8 CEDH, al menos cuatro preceptos más del Convenio, suponen, siquiera potencialmente, una vía adecuada para la protección indirecta frente al ruido.

*2.1. Derecho a la vida (Artículo 2)*¹²⁷

En diferentes sentencias citadas se invoca el art. 2 CEDH referente al derecho a la vida, considerando que la protección de la salud y de la integridad física que

¹²⁴ MONESTIER MORALES, J.L., cit., pág. 435.

¹²⁵ Alenza García, J.F., “Las estrategias jurídicas contra el ruido” en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, cit., pág. 64.

¹²⁶ Así lo recoge MONESTIER MORALES J.L., cit., pág. 435. En este sentido, el mismo autor recoge las palabras de la profesora JAWORSKI, V., *Les bruits de voisinage*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 2004, pág. 659: “el precio del silencio es el atribuido por las Administraciones públicas mediante su prevención y por los Tribunales con su reparación”. A lo que cabría añadirse, el atribuido por los propios ciudadanos por su consideración.

¹²⁷ Artículo 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima ; b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente ; c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

derivarían de dicho precepto pueden verse afectadas por ruidos excesivos que entrañen un riesgo real y grave para la propia vida o sus aspectos esenciales. No obstante, el Tribunal no se ha pronunciado en este sentido por el momento, considerando que los perjuicios causados por esta forma de contaminación no tienen la suficiente entidad para considerar vulnerado el art. 2¹²⁸.

Es cierto que el TEDH se encuentra en este ámbito más limitado por la redacción del propio artículo, lo que le hace exigir para apreciar su vulneración una gran intensidad en la agresión ambiental¹²⁹. Como se desprende de su jurisprudencia, el Tribunal de Estrasburgo ha situado el nivel de incidencia de un atentado contra el ambiente sobre la salud muy por encima al de su afección a la intimidad personal y familiar para entender infringido el Convenio, y ha considerado que existiendo un pronunciamiento relativo a la violación del art. 8 CEDH, no era necesario examinar el caso también desde la perspectiva del art. 2 CEDH¹³⁰.

El asunto más gráfico en este sentido fue Guerra y otros c. Italia, en el que las emanaciones sobre las que giraba el supuesto iban más allá de las producidas por la contaminación acústica y habían provocado daños físicos de gravedad, incluso posibles muertes de trabajadores, debido a intoxicaciones por arsénico. Se trataba, sin duda, de un caso con implicaciones ambientales muy severas. Pese a ello, el TEDH no llegó a vincular la protección del derecho a la salud y a la integridad física al derecho a la vida del artículo 2¹³¹.

No obstante, la doctrina ha entendido que no existe ningún obstáculo para que se extienda el derecho a la vida a la protección de las personas, no únicamente frente a la muerte, sino frente a toda afección de cierta gravedad, que amenace en mayor o menor

¹²⁸ Así lo recoge MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, cit., pág. 11: “El alcance y significado del derecho a la vida, que consagra el importante artículo 2 del Convenio, parece habría que reservarlo para asuntos de más entidad. La jurisprudencia del Tribunal evidencia que hay que utilizarlo para cuando esté en juego efectivamente la vida”. Este autor invita a comparar estos casos, con los estudiados en BARCELONA LLOP, J., *La garantía europea del derecho a la vida y a la integridad personal frente a la acción de las fuerzas del orden*, Editorial Civitas, Madrid, 2007.

¹²⁹ CANOSA USERA, R., “Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo”, cit., págs. 697 y ss.

¹³⁰ SAN MARTÍN SEGURA, D., cit., pág. 245.

¹³¹ Bien es cierto que, como advierte LOZANO CUTANDA, B., cit., pág. 193: “El art. 2 CEDH tiene un alcance mucho más restrictivo en su formulación que el art. 15 CE, ya que no contempla como este último el derecho a la integridad física y moral”.

medida su existencia¹³². En este sentido se pronunciaba el juez P. Jambrek en su voto particular a esta sentencia, quien calificó la decisión del Tribunal de “ocasión perdida” expresando en sus consideraciones que “parece llegado el momento a la jurisprudencia del Tribunal consagrada al artículo 2 de evolucionar, de desarrollar los derechos que se deducen implícitamente del mismo, de definir las situaciones que conllevan un riesgo real y grave para la vida o los diferentes aspectos del derecho a la vida”¹³³.

No obstante, no puede obviarse el hecho de que, ciertamente, las dificultades probatorias de la relación de causalidad entre niveles excesivos e insoportables de ruidos y un perjuicio concreto en la salud de las personas “son muchas veces elevadas, y en algunos casos insalvables”¹³⁴.

2.2. Prohibición de tratos degradantes y de la tortura (Artículo 3)¹³⁵

El Tribunal, siguiendo la argumentación establecida respecto al art. 2, tampoco se ha mostrado proclive, por el momento, a apreciar la violación de la prohibición de tratos degradantes cuando la misma deriva de injerencias sonoras insoportables.

Sin embargo, se estima una sensible evolución en este sentido en la sentencia López Ostra c. España, ya que fue la primera ocasión en la que el Tribunal llegó a decidir sobre una pretendida violación del artículo 3 en relación a una agresión de estas características¹³⁶. El Tribunal argumenta escuetamente en su sentencia que los tratos prohibidos por el artículo 3 CEDH han de ser de una magnitud suficiente como para alcanzar el grado mínimo de trato degradante, algo que en el caso López Ostra c. España, no fue estimado por parte del Tribunal. A través de este pronunciamiento, no obstante, viene a reconocer que el artículo 3 es uno de los derechos cuyo contenido

¹³² SAN MARTÍN SEGURA, D., cit., pág. 245: “No tiene por qué entenderse de una ampliación excesiva del ámbito de aplicación del artículo 2, sobre todo si tomamos en consideración la labor hermenéutica desarrollada por el Tribunal en torno al artículo 8”.

¹³³ Voto particular del juez Jambrek a la sentencia Guerra y Otros c. Italia, de 19 de febrero de 1998, párrafo 1 y 2. En su opinión concordante el juez JAMBREK señala “Cuando un Gobierno se abstiene de comunicar informaciones en relación a situaciones que podemos prever, apoyándose en motivos serios, que presentan un peligro real para la salud y la integridad física de las personas, una situación de este tipo podría también contar con la protección del artículo 2, según el cual ‘Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente’”.

¹³⁴ SAN MARTÍN SEGURA, D., “La ‘ecologización’ de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos”, cit., pág. 245.

¹³⁵ Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

¹³⁶ Así lo considera GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Derecho al medio ambiente y respeto a la vida privada y familiar (Comentario a al STEDH de 9 de diciembre de 1994)”, en *La Ley*, núm. 4, 1995, págs. 1210 y ss.

puede resultar violado a consecuencia de una grave agresión sobre el medio ambiente que bien pudiera ser producida por un ruido excesivo o nivel acústico insoportable.

En este sentido, y como recuerda acertadamente SAN MARTÍN SEGURA, las demandas fundadas en violaciones del artículo 8 fueron declaradas inadmisibles hasta el asunto Arrondelle c. el Reino Unido de 1980, y a pesar de ello, la primera sentencia condenatoria no se produjo hasta años después, en el asunto López Ostra c. España, de 1994¹³⁷. Por tanto, no puede descartarse que en un futuro el Tribunal esté dispuesto a ampliar también este ámbito de protección y a desarrollar una evolución semejante en relación con los artículos 2 y 3 CEDH.

2.3. Libertad de información en materia ambiental (Artículo 10)¹³⁸

El derecho a la información en materia ambiental ha adquirido recientemente un creciente protagonismo dada su indudable potencialidad para evitar actuaciones contrarias al respeto de los derechos ambientales¹³⁹. Ha sido objeto de regulación internacional (Convenio de Aarhus¹⁴⁰), europea (Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE¹⁴¹) y estatal (Ley 27/2006, de 18 de julio¹⁴²), además de objeto de estudio realizado por importante doctrina¹⁴³.

¹³⁷ SAN MARTÍN, D., cit., pág. 246.

¹³⁸ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

¹³⁹ Como ha resaltado SAN MARTÍN, D., “El oscurantismo en los asuntos referentes a la gestión ambiental favorece la impunidad en las agresiones ilícitas contra el medio. Por el contrario, la circulación de información eleva necesariamente el nivel de diligencia de los agentes con responsabilidades en la materia, y supone una poderosa arma en manos de los particulares para controlar, tanto la acción de los poderes públicos como de las empresas y corporaciones privadas”, cit., pág. 247.

¹⁴⁰ Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 y que entró en vigor el 30 de octubre de 2001.

¹⁴¹ Directiva 2003/4/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental. Directiva 2003/35/CE Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

¹⁴² Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Publicado en BOE núm. 171 de 19 de Julio de 2006.

¹⁴³ Véase RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. Y RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18*

Una vez más, debemos referirnos al asunto Guerra y otros c. Italia, donde los recurrentes alegaban la existencia de un “derecho a la información en materia ambiental”, fundamentándose en la obligación del Estado italiano de informar a la población afectada acerca de los riesgos relacionados con la actividad industrial en cuestión, las medidas de seguridad adoptadas, los planes de emergencia preparados y el procedimiento a seguir en caso de accidente¹⁴⁴.

En contra de las pretensiones de los demandantes, el TEDH consideró que el mencionado artículo no era de aplicación en el presente caso, excluyendo la posibilidad de que del mismo pudiera derivarse una obligación positiva o de “*motu proprio*” para los Estados miembros, no sólo de posibilitar el acceso al público a las informaciones en materia de medio ambiente, sino también de elaborar y difundir aquellas informaciones que, por su propia naturaleza, no podrían llegar de otra forma al conocimiento del público¹⁴⁵.

Una vez más, este caso fue calificado de “oportunidad perdida” por el TEDH para abrir una nueva vía de protección del medio ambiente, tal y como expresara el juez Thór Vilhjálmsson, en su Opinión Parcialmente Concordante y Parcialmente Disidente. En ella puso de manifiesto su preferencia por el hecho de que el caso hubiese sido abordado también bajo el prisma del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁴⁶.

Como acertadamente advirtiera la doctrina, ello hubiese permitido hacer jugar al CEDH un papel preventivo en caso de atentados graves contra el medio ambiente, pues esta disposición entraría en juego antes incluso de que hubiera una lesión directa a otros derechos fundamentales como el derecho a la vida o el respeto de la vida privada y familiar¹⁴⁷. Este último punto reviste una importancia capital, pues las medidas

de julio. Aranzadi, Pamplona, 2007. RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. “Los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, en *Cuadernos de derecho local*, núm. 16, 2008.

¹⁴⁴ Los recurrentes alegaban la existencia de un “derecho a la información en materia ambiental”, fundamentándose en la obligación del Estado italiano en base al DPR 175/1988, de informar a la población afectada acerca de los riesgos relacionados con la actividad industrial en cuestión, las medidas de seguridad adoptadas, los planes de emergencia preparados y el procedimiento a seguir en caso de accidente.

¹⁴⁵ SAN MARTÍN SEGURA, D., cit., pág. 247.

¹⁴⁶ Voto particular del juez Thór Vilhjálmsson a la sentencia Guerra y Otros c. Italia, de 19 de febrero de 1998, párrafo 1.

¹⁴⁷ Se apuntó en su momento, la importancia de esta alternativa al dar entrada en el Convenio al principio de prevención, criterio angular del Derecho ambiental debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños que ocasiona. LOZANO CUTANDA, B., cit., pág. 196 y DOMÉNECH PASCUAL, G.,

preventivas son, sin lugar a dudas, las más idóneas para la protección contra la contaminación acústica¹⁴⁸.

Desgraciadamente, el Tribunal no ha optado por esta solución, si bien ha ido reconociendo progresivamente, bajo las condiciones procedimentales que impone en su desarrollo del art. 8 CEDH, las diferentes obligaciones de las autoridades en materia de información ambiental. Especialmente y en gran medida, a través del control y seguimiento de los estudios previos e informes públicos de impacto ambiental.

2.4. *Derecho de la propiedad (Protocolo adicional 1, Artículo 1.)*¹⁴⁹

Desde el punto de vista jurídico, las vibraciones causadas por los ruidos pueden afectar de distinta manera a los bienes materiales, incidiendo sobre su normal uso y disfrute y afectando a su integridad y valor económico¹⁵⁰.

A este respecto, GARCÍA URETA recuerda que la Comisión de Derechos Humanos ya había indicado que el ruido de frecuencia e intensidad severa, podía afectar seriamente el valor de una propiedad o incluso convertirla en inutilizable, dando paso a un supuesto de expropiación¹⁵¹.

No obstante, la práctica habitual del Tribunal ha sido declarar inadmisibles las demandas por carecer manifiestamente de fundamento según el artículo 35.3 a) del Convenio. Así sucedió en el caso *Ashworth c. Reino Unido*, de 20 de enero 2004, también relativo al ruido de las actividades aeroportuarias, dado que en opinión del Tribunal los demandantes no habían presentado pruebas o evidencia alguna suficiente que pudiese demostrar la disminución del valor de sus bienes inmuebles¹⁵². En otras ocasiones, el Tribunal ha rechazado también las pretensiones de indemnización por los

“Protección de los derechos humanos frente a la autorización administrativa de una actividad minera riesgosa para la salud y el medio ambiente. Comentario a la STEDH de 10 de noviembre de 2004 (*Taşkın y otros c. Turquía*)”, en *RIGA*, 2005, pág. 77.

¹⁴⁸ Véase RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La ley del ruido: instrumentos de prevención y corrección frente a la contaminación acústica” en *Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, págs. 163 y ss.

¹⁴⁹ Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las Leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

¹⁵⁰ Sobre esta cuestión véase MARTÍN MATEO, R., cit., págs. 616 y ss. y NAVARRO GÓMEZ, C., cit., pág. 204.

¹⁵¹ GARCÍA URETA, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a *Martínez Martínez v. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011, cit., pág. 7.

¹⁵² *Ashworth c. Reino Unido*, de 20 de enero 2004, § 98.

perjuicios causados por no haberse incoado previamente un procedimiento en la jurisdicción interna¹⁵³.

De los casos precedentes se deduce el gran valor que reconoce el Tribunal a los informes de expertos, en la medida en que efectivamente evalúen la propiedad y la depreciación que en la misma ha causado la injerencia acústica. En cualquier caso, para constituir un elemento de prueba decisivo deberán ser realizados con el suficiente rigor científico, pues de lo contrario, no se tendrán en cuenta por el Tribunal, como ocurrió en el asunto *Flamenbaum c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012, en el que se rechazaron todos los documentos periciales presentados por falta de idoneidad de los mismos¹⁵⁴. El Tribunal consideró que los peritos habían realizado su trabajo excediéndose en sus funciones y de manera incorrecta, ya que no indicaron el método seguido para calcular el precio de las viviendas o la depreciación efectiva del valor de mercado de las propiedades. Además, los documentos aportados contenían información contradictoria, con variaciones importantes y opuestas sobre el valor de los inmuebles en función del experto que había desarrollado los informes¹⁵⁵. Por todo lo anterior, el Tribunal consideró que los demandantes no habían conseguido acreditar suficientemente que la disminución del valor de mercado de sus viviendas se hubiera producido por los perjuicios causados debido a la ampliación aeroportuaria.

En este sentido se observa cierta evolución en aquellos casos derivados de una expropiación parcial de bienes¹⁵⁶. Como apunta SIMÓN YARZA, el Tribunal ha considerado que “cuando el uso de destino de la parte expropiada pudiera tener consecuencias medioambientales negativas que llegasen a depreciar los bienes que permanecen en poder del expropiado, es obligado indemnizar por dicha merma económica y no sólo por el valor de la parte expropiada”¹⁵⁷.

¹⁵³ TEDH, *Taşkin y otros c. Turquía*, decisión de inadmisión de 29 de enero de 2004; *Fägerskiöld c. Suecia*, decisión de inadmisión de 26 de febrero de 2008.

¹⁵⁴ *Flamenbaum c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012, § 185. Véase MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Comentario a la Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012, demanda núm. 3675/04 y 23264/04, *Flamenbaum y otros c. Francia*”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 13 de mayo de 2014.

¹⁵⁵ *Flamenbaum c. Francia*, de 13 de diciembre de 2012, § 189.

¹⁵⁶ BOUAZZA ARIÑO, O., “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” en *RAP*, núm. 170, 2006, pág. 220 en su referencia a la sentencia *Athanasidou y Otros c. Grecia*, de 9 de febrero de 2006

¹⁵⁷ SIMÓN YARZA, F., “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo” en *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010, págs. 98. *Ouzounoglou c. Grecia*, de 24 noviembre 2005, § 30 y *Bistrovic c. Croacia*, de 31 mayo 2007, § 38.

Sin embargo, sigue siendo práctica habitual que en ciertos casos en los que se ha estimado la violación del art. 8 del Convenio, el Tribunal considere que no es necesario examinar si se ha producido también una violación del art. 1 del Protocolo Adicional 1¹⁵⁸. Lo pertinente, en cambio, sería que cuando el demandante invoca la violación del artículo referente al derecho de propiedad, el Tribunal entrara a enjuiciar la violación del mismo, sobre todo, en aquellos casos en los que haya determinado previamente la violación del art. 8 CEDH. En este sentido, algunos autores han apuntado que, junto con el importante paso dado por el Tribunal interpretando el domicilio de forma inmaterial, quizás debiera dar un paso más e interpretarlo también en sentido patrimonial que permitiera avanzar hacia una mayor tutela frente al ruido¹⁵⁹.

3. Derecho humano a un medio ambiente adecuado

Del estudio de la “jurisprudencia ambiental” del TEDH se puede afirmar que la tutela de los derechos humanos frente al ruido ha logrado desarrollarse sobremanera a través de una protección indirecta del medio ambiente en el marco del Convenio. Precisamente a raíz de este prolongado proceso de evolución teórica, un sector de la doctrina ha sostenido que el TEDH ha venido a reconocer el derecho a un medio ambiente adecuado como un auténtico derecho humano, subjetivo e individual, implícito en el Convenio Europeo¹⁶⁰. Una afirmación discutida, en cambio, por aquellos para quienes el TEDH no ha llegado aún tan lejos en sus pronunciamientos¹⁶¹.

¹⁵⁸ Oluić c. Croacia, de 20 de mayo de 2010§ 70; Udovičić c. Croacia de 24 de abril de 2014, §164.

¹⁵⁹ SALADO OSUNA, A., “Agresiones medioambientales en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo”, cit., pág. 124.

¹⁶⁰ SUDRE, F., «Chronique de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme 1994», *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, vol. 7, 4–6, 1995, pág. 112. Una síntesis sobre los argumentos favorables al reconocimiento de la existencia de este derecho puede verse en ALENZA GARCÍA, J.F., *Manual de Derecho Ambiental*, ed. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001, págs. 93 y ss. En el mismo sentido, JIMENA QUESADA, L. Y TOMÁS MALLÉN, B.S., cit., pág. 2160. Para CARRILLO DONAIRE, J.A., y GALÁN VIOQUE, R., cit., pág. 272,” en la sentencia López Ostra el TEDH ha concedido de forma mediata y por la puerta de atrás la carta de naturaleza a nivel europeo al derecho a un medio ambiente adecuado”. Así lo expresa también la doctrina expuesta por el juez Greve en el asunto Hatton I, de 2 de octubre de 2001.

¹⁶¹ VELASCO CABALLERO, F., "La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *REDC*, núm. 45, 1995, pág. 305-340; EGEA FERNÁNDEZ, J., "Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)", en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15, 2001, págs. 69-106; DE LA IGLESIA CHAMARRO, A., "El ruido y los derechos fundamentales", cit., págs. 233-274.

No obstante, es claro que la jurisprudencia de Estrasburgo ha puesto en práctica, en toda su extensión, el derecho al "bienestar ambiental" que pretendió incorporar sin éxito el Proyecto de Protocolo de 1973¹⁶².

En este sentido, resulta paradójico que como advierte CANOSA USERA, en la actualidad el Convenio “se ofrezca como un mínimo de protección, pero que, gracias a la jurisprudencia del TEDH, se haya erigido ya, en muchas ocasiones, en un máximo continental de protección”¹⁶³.

Dado el punto en el que se encuentra la discusión, es importante destacar el gran paso cualitativo que supondría el reconocimiento formal al derecho a un medio ambiente adecuado en el articulado del CEDH. Esta afirmación implicaría que los particulares podrían acudir ante el TEDH esgrimiendo directamente una violación de este derecho. No hay duda, por tanto, de que no es lo mismo el derecho a un medio ambiente adecuado que el derecho a su protección¹⁶⁴, mucho menos cuando esta se ha demostrado indirecta, colateral y altamente relativa para los casos referidos de ruido ambiental.

En este punto me gustaría subrayar la reflexión de ALENZA GARCÍA al expresar que “la existencia de un derecho a un ambiente acústicamente adecuado es independiente de la incidencia que los ruidos tengan sobre otros derechos. Es decir, que no se trata solo de que los derechos fundamentales tengan una dimensión ambiental, que permite obtener a través de ellos una protección indirecta del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado: es que el propio derecho a un ambiente adecuado y silencioso puede verse conculcado con independencia de aquellos”¹⁶⁵. El ruido, capaz de afectar a derechos tan básicos y elementales debería ser considerado un daño con la suficiente entidad y encontrarse protegido por un derecho independiente e igual de primario y

¹⁶² En 1973 el Gobierno alemán propuso la adopción de un Protocolo adicional al CEDH que contenía dos disposiciones: la proclamación del derecho a la salud, que conllevaba el derecho a no ser expuesto a cambios adversos en las condiciones naturales de vida que pudieran amenazar la salud o el bienestar personales; y la instauración de un procedimiento de reparación frente a los daños al medio ambiente provocados por los particulares. Iniciativa que no encontró el cauce jurídico oportuno por falta de voluntad de los Estados, y desde entonces no se ha producido ninguna otra propuesta en ese sentido.

¹⁶³ CANOSA USERA, R., "La interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos", en GARCÍA ROCA, J. y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.). *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, CEPC, Madrid, 2009, pág. 82.

¹⁶⁴ LOPERENA ROTA, D., “Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección” *REDA*, núm. 3, 1999, pág. 179.

¹⁶⁵ ALENZA GARCÍA, J.F., “Las estrategias jurídicas contra el ruido” en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, cit., pág. 94.

fundamental como es el derecho a un medio ambiente adecuado¹⁶⁶. Con todo, su reconocimiento y efectiva aplicación supondría un gran paso adelante en la tutela de los derechos humanos, no solo frente al ruido, sino también frente a otras injerencias ambientales sobre las que no se ha desarrollado una protección indirecta suficiente hasta el momento¹⁶⁷.

La preocupación por el medio ambiente es aun relativamente reciente, por lo que su proceso para ser reconocido como derecho humano todavía no ha concluido, a pesar de que la doctrina especializada más relevante hace ya algún tiempo que viene proponiendo su positivización tanto en el ámbito nacional como internacional.

IV. CONCLUSIONES

1) El ruido está reconocido, legal y jurisprudencialmente, como una realidad contaminante que tiene potencial para vulnerar derechos humanos reconocidos en el CEDH.

El ruido es reconocido en la actualidad como una forma de contaminación y factor social capaz de incidir negativamente en la calidad de vida de las personas.

La lucha contra esta forma singular de contaminación fue impulsada en el marco del CEDH, que logró otorgarle una vía indirecta de protección a través de la labor encomiable de la jurisprudencia ambiental del TEDH. El motor, sin duda, ha sido el reconocimiento de que ciertas injerencias sonoras, al alcanzar umbrales suficientes de gravedad e intensidad podían lesionar los derechos del artículo 8 del CEDH, relativos al respeto a la vida privada y familiar y, en especial, a la protección del domicilio.

No obstante, otros derechos de su articulado también pueden ser conculcados cuando la contaminación acústica alcanza la suficiente entidad. La tutela frente al ruido se ha ampliado incluyendo la consideración del derecho a la vida, la prohibición de tratos degradantes y de tortura, la libertad de información en materia ambiental y la protección del derecho de propiedad. Ello solo ha sido posible gracias a la actualización, por vía hermenéutica, del Convenio, superando la división generacional de los derechos humanos con base en la continuidad y las relaciones de retroalimentación¹⁶⁸ existentes

¹⁶⁶ En este sentido, LOPERENA ROTA, D., cit., pág. 177 expresa: “el medioambiente adecuado es un derecho vinculado a la propia vida humana y precede lógicamente al propio Derecho: sin medioambiente adecuado no hay hombre, ni sociedad, ni Derecho”.

¹⁶⁷ Contaminación odorífera o electromagnética, de polvos o por vibraciones.

¹⁶⁸ Así las califica SAN MARTÍN SEGURA, D., cit., pág. 224.

entre ellos, con el objetivo de preservar la propia eficacia de su articulado y la protección que otorga a los ciudadanos.

2) Todos los poderes públicos deben implicarse en la tutela frente al ruido, sin embargo, ha sido la jurisprudencia la que ha tomado el protagonismo y ha tenido que corregir en muchas ocasiones la pasividad de las Administraciones públicas y las insuficiencias legislativas.

La tutela frente al ruido otorgada por el TEDH ha sido el motor para la sensibilización ambiental de los agentes privados, y muy especialmente, de los órganos jurisdiccionales. A su vez, ha sido el impulso determinante para un desarrollo legislativo amplio pero aún insuficiente sobre esta materia, puesto que como ha podido comprobarse, esta proliferación normativa deviene ineficaz si no se aplica con un mínimo de diligencia.

La constatación de que ciertos derechos humanos pueden ser vulnerados por el Estado tanto activa como omisivamente, ha subrayado la irritante pasividad de algunas administraciones frente al ruido como un tema recurrente en las condenas del TEDH, destacando las tres sentencias condenatorias a España en este sentido en los asuntos López Ostra (1994), Moreno Gómez (2004) y Martínez Martínez (2011).

3) Los requisitos jurisprudenciales se han ido decantando de manera progresiva combinando rigidez y flexibilidad en su determinación, por lo que aún existen incertidumbres sobre alguno de ellos.

La tutela frente al ruido se ha desarrollado progresivamente en la jurisprudencia del TEDH, sin perjuicio de que en ocasiones en lugar de seguir la característica línea de activismo judicial, algunos pronunciamientos puedan ser calificados de involuciones en su doctrina. En este desarrollo, ha resultado esencial la evolución en los requisitos que el Tribunal ha venido exigiendo para estimar la demanda frente al ruido, y principalmente, para entender conculcado el art. 8 del Convenio.

Los avances más importantes han llegado a través de la progresiva exigencia a los Estados de determinadas condiciones procedimentales en la toma de decisiones respecto de proyectos que susceptiblemente pudieran dañar los derechos de los ciudadanos. En especial, de la importancia de un estudio detallado de evaluación sobre el impacto ambiental, económico, social y paisajístico de los mismos. El Tribunal ha establecido que deberán cumplirse, inexcusablemente, todos los trámites, audiencias y

consultas públicas, plazos y garantías para una efectiva protección de los ciudadanos contra injerencias acústicas insoportables, introduciendo en cierta manera y tímidamente, el principio de prevención en garantía de los múltiples derechos que pudieran verse afectados.

La rigidez exigida para los requisitos procedimentales queda neutralizada, no obstante, por la patente flexibilidad en la apreciación de las condiciones materiales necesarias para entender conculcado el derecho. La gravedad de la injerencia, aspecto esencial para determinar la violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, constituye un límite vagamente determinado y subjetivo. Solo cuando se constata la superación de los niveles acústicos establecidos de manera interna por el Estado y consecuentemente, la vulneración de su propio derecho, ha sido tajante el Tribunal en la condena a los mismos.

Ello se debe, principalmente, a la flexible apreciación y valoración de las pruebas concurrentes en cada caso. Si bien es cierto que la tendencia apunta a una mayor protección de los ciudadanos a través de un menor formalismo en el proceso probatorio, este es un aspecto que debe superarse con la determinación de parámetros más específicos que disminuyan los peligros de una discrecionalidad con visos, incluso, de arbitrariedad en algunos casos.

La mayor incertidumbre, no obstante, deriva del principio del margen de apreciación estatal en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio y en la ponderación y equilibrio de intereses complejos. Lo anterior se ha traducido, en muchas ocasiones, en una excesiva aplicación del art. 8.2 CEDH, como forma de priorización de supuestos intereses de economía nacional, aun en casos en los que la contaminación acústica era insoportable. Esta incertidumbre deja paso a una inseguridad jurídica que no permite conocer con certeza cuál será el criterio seguido por el Tribunal que finalmente incline la balanza del difícil equilibrio de intereses.

4) A pesar de la aparente extensión de la tutela frente al ruido a otros derechos reconocidos en el Convenio, el Tribunal de Estrasburgo continua reticente a estimar su efectiva conculcación

Hasta el presente el Tribunal de Estrasburgo se ha mostrado reticente para pronunciarse sobre escritos en los que se invoca la violación de los artículos 2, 3, 10 y el

artículo 1 del protocolo adicional 1 CEDH para casos relacionados con la contaminación acústica y los daños derivados de la misma.

La jurisprudencia estudiada refleja la consideración sólo parcial de las consecuencias de injerencias acústicas graves a partir de una insuficiente protección del derecho a la vida y la prohibición de tratos degradantes; una interpretación restrictiva de las obligaciones positivas de los Estados en relación con el deber de información en materia ambiental; o una limitada interpretación patrimonial del domicilio afecto por ruidos insoportables.

Estas consideraciones destacan las importantes carencias que todavía se observan en este sistema de protección que puede llevarnos a considerar que, en la práctica, la extensión de la tutela frente al ruido es más aparente que real. Si bien en teoría se amplía el contenido de los derechos para acoger las pretensiones de protección frente a esta singular forma de contaminación, después las exigencias para probar la lesión dificultan la estimación de la violación del derecho humano concreto¹⁶⁹. Por ello, quizá resulte oportuno que el Tribunal de un paso más y entre a enjuiciar tales derechos en aquellos supuestos relacionados con la contaminación acústica, una de las principales preocupaciones medioambientales, sanitarias y de orden público en la actualidad.

5) La positivización del derecho humano a un medio ambiente adecuado como el siguiente paso decisivo hacia una mayor protección de los ciudadanos en la lucha frente al ruido

Por último, considero que el TEDH puede continuar en su contribución a aportar unos instrumentos que fecunden la labor de lucha frente al ruido y por la mejora de la calidad de vida. Existe la necesidad de ampliar el ámbito de cobertura de las libertades concretas reconocidas en el Convenio para dar cabida a nuevos derechos emergentes en nuestras sociedades, como vía imprescindible para garantizar una protección real y efectiva de las personas. Me refiero, obviamente, al reconocimiento formal y a la futura positivización del derecho humano a un medio ambiente adecuado en una sociedad que como advirtiera LOZANO CUTANDA, se muestra cada vez más preocupada por

¹⁶⁹ DE LA IGLESIA CHAMARRO, A. “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2005, pág. 261.

afirmar la existencia de ciertos derechos inviolables vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad¹⁷⁰.

Lo que no admite discusión es que la tan valiosa labor emprendida por el TEDH exige que no se cese en su desarrollo. En la actualidad, es claro que el acento debe fijarse en las acciones preventivas, donde tiene encomendado un papel de primer orden la educación, en una cultura aun reluctante a los benéficos efectos del silencio. Todos los ciudadanos deberán, por tanto, implicarse en este sentido, tratando de evitar que, al final, las legítimas aspiraciones a un Estado de bienestar sostenible y eficaz queden ahogadas por un exceso de ruido¹⁷¹.

¹⁷⁰ LOZANO CUTANDA, B., cit., págs. 204-205.

¹⁷¹ GIL IBAÑEZ, A., “El problema del ruido en España: ¿fallo de legislación o de educación?”, en ¿Hay Derecho? Blog sobre la actualidad jurídica y política, 2012.

V. FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRAFÍA

- ALENZA GARCÍA, J.F., *Manual de Derecho Ambiental*, ed. Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001.

- ALENZA GARCÍA, J. F., "La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 36, 2003, págs. 65-120.

- ALENZA GARCÍA, J.F. "Las estrategias jurídicas contra el ruido" en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

- ARANA GARCÍA, E. "La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto Moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004", *REDE*, núm. 14, 2005, págs. 283-296.

- BARCELONA LLOP, J., *La garantía europea del derecho a la vida y a la integridad personal frente a la acción de las fuerzas del orden*, Editorial Civitas, Madrid, 2007.

- BOUAZZA ARIÑO, O. "Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en *Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006, págs. 123-145.

- BOUAZZA ARIÑO, O., "Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en *RAP*, núm. 170, 2006, págs. 213-224.

- BOUAZZA ARIÑO, O., "Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental" en *Observatorio de políticas ambientales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 115-134.

- CANOSA USERA, R., "Pretensiones ambientales en amparo constitucional. Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo", en *Teoría y realidad Constitucional*, núm. 10-11, 2002-2003, págs. 697-718.

- CANOSA USERA, R., "La interpretación evolutiva del Convenio Europeo de Derechos Humanos", en GARCÍA ROCA, J. y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A. (coord.). *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, CEPC, Madrid, 2009, págs. 79-112.

- CARNERO SOBRADO, J.I., "El ruido y su respuesta jurisprudencial a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos" en *Diario La Ley*, núm. 8089, 2013, págs. 1690-1696.

- CARRILLO DONAIRE, J.A. y GALAN VIOQUE, R., "¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? (Comentario en torno al asunto López Ostra c. España, resuelto por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994)", *REDA*, núm. 86, 1995, págs. 271-285.

- CREMADES GARCÍA, P. “Respuesta jurídica al ruido y la responsabilidad civil derivada del mismo” *Revista de Sociales y Jurídicas*, núm. 4, 2009, págs. 55-81.
- DE ANDRÉS ALONSO, F. *El tratamiento administrativo de la contaminación acústica*. Publicaciones del Valedor do Pobo, La Coruña, 2003.
- DE LA IGLESIA CHAMARRO, A. “El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional español” en *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 12, 2005, págs. 233-274.
- DOMÉNECH PASCUAL, G., “Protección de los derechos humanos frente a la autorización administrativa de una actividad minera riesgosa para la salud y el medio ambiente. Comentario a la STEDH de 10 de noviembre de 2004 (Taşkin y otros c. Turquía)”, *RIGA*, 2005, págs. 73-80.
- EGEA FERNÁNDEZ, J., "Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo)", en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 15, 2001, págs. 69-106.
- FERNÁNDEZ MONTALVO, R., “Contaminación acústica y competencias locales en materia de protección medioambiental” *Fundación Democracia y Gobierno Local*, 2003.
- FERNÁNDEZ TORRES, J. R., “El derecho a la intimidad domiciliaria bien vale un cambio de rutas de aproximación en el aeropuerto de Barajas (A propósito de la STS de 13 de octubre de 2008 [RJ 2008, 7142])”, *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, núm. 19, 2009, págs. 239-252.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, F.J., *La tutela civil frente al ruido*, Civitas, Madrid, 2003.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. Y GUTIÉRREZ LLAMAS, A. “Murcia: La inconstitucionalidad del ajuste de límites de los espacios naturales protegidos” en *Observatorio de Políticas Ambientales 2013*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 783-804.
- GARCÍA GESTOSO, N., “Contaminación acústica y derechos fundamentales. Protección y discrepancias en su tutela judicial” en *Revista de ciencias jurídicas y sociales*, vol. 15, núm. 1, 2012, págs. 109-134.
- GARCÍA GESTOSO, N., “La delimitación y protección de nuevos contenidos de los derechos fundamentales: una aproximación desde el tratamiento de las injerencias sonoras” *AFDUC*, 17, 2013, págs. 341-370.
- GARCÍA GÓMEZ, *Ciudadanos y Administración frente al ruido*, Bayer Hnos. S.A., Barcelona, 2005.
- GARCÍA ROCA, J., “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, págs. 117-143.

- GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Ruido Nocturno e Insomnio: Los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche”. *REDC*, núm. 64, 2002, págs. 239-260.
- GARCÍA SAN JOSÉ, D., “Derecho al medio ambiente y respeto a la vida privada y familiar (Comentario a al STEDH de 9 de diciembre de 1994)”, en *La Ley*, núm. 4, 1995, págs. 1195-1213.
- GARCÍA SANZ, B. Y GARRIDO, F. J., *La contaminación acústica en nuestras ciudades*, Barcelona, La Caixa, 2003.
- GARCÍA URETA, A., “El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional): Comentario a Martínez Martínez v. España, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011, *AJA*, núm. 7, 2011, págs. 1-12.
- GARRIGA DOMINGUEZ, A. “Cauces para la defensa del medio ambiente en el ámbito del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” en GARRIGA DOMINGUEZ Y SANCHEZ BRAVO, *Derechos humanos, protección medioambiental y nuevos retos sociales*, DYKINSON, S.L., Madrid, 2010.
- GIL IBAÑEZ, A., “El problema del ruido en España: ¿fallo de legislación o de educación?”, en *¿Hay Derecho? Blog sobre la actualidad jurídica y política*, 2012.
- GONZALEZ-VARAS IBAÑEZ, S., “Tratamiento jurídico acerca del ruido de los transportes”, *RDA*, núm. 11, 1993, págs. 9-70.
- JAWORSKI, V., *Les bruits de voisinage*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 2004.
- JERICÓ OJER, L. “La tutela penal del ruido” en en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- JIMENA QUESADA, L. y TOMÁS MALLÉN, B.S., “El derecho al medio ambiente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *RGD*, núm. 618, 1996, págs. 2135-2179.
- LOPERENA ROTA, D., “Los derechos al Medio Ambiente adecuado y a su protección” en *Medio Ambiente & Derecho: Revista electrónica de derecho ambiental*, núm. 3, 1999.
- LÓPEZ RAMÓN, F., “La ordenación jurídica del ruido”, *RAP*, núm. 127, 2002, págs. 27-56.
- LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *REDE*, núm. 1, 2002, págs. 175-205.
- MARISCAL AGUILAR, C.M., “La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la consideración del

derecho al medio ambiente adecuado como parte del interés general en una sociedad democrática”, REDE, núm. 24, 2013.

- MARTÍ MARTÍ, J. “La respuesta del Derecho a las inmisiones sonoras”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 5, 2002, págs. 1641-1650.

- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, t. II, Trivium, Madrid, 1992.

- MARTÍN -RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa frente al ruido ante el Tribunal constitucional”, en *RAP*, núm. 115, 1988, págs. 205-231.

- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., "El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del TEDH", *RVAP*, núm. 40, 1994, págs. 103-120.

- MARTIN RETORTILLO BAQUER, L. “La defensa cruzada de derechos: La protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 10, 2005, págs. 11-34.

- MARTÍN RETORTILLO BAQUER, L. “Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *InDret Revista para el análisis del derecho*, núm. 4, 2008, págs. 1-26.

- MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Comentario a la Sentencia del TEDH de 18 de junio de 2013, demanda núm. 50474/08, Bor contra Hungría”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 11 de marzo de 2014.

- MARTÍNEZ PÉREZ, E., “Comentario a la Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012, demanda núm. 3675/04 y 23264/04, Flamenbaum y otros c. Francia”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, 13 de mayo de 2014.

- MORENILLA ALLARD, P., *La prueba en el proceso Contencioso-Administrativo*. Edijus, Madrid, 1997.

- MONESTIER MORALES, J.L., *Defensa frente al Ruido. Jurisprudencia y formularios*. Thomsom Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

- MUÑOZ LORENTE, J., “La respuesta penal frente a la contaminación acústica: delito de peligro hipotético y principio non bis in ídem. Algunas consideraciones sobre la efectividad y la necesidad del recurso al ámbito penal”, *RIGA*, núm. 58, 2003, págs. 69-85.

- NAVARRO GÓMEZ, C., “La protección del medio ambiente en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, en VV.AA., *I Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Sevilla, abril 1995*, Cima Medio Ambiente, Valencia, 1996, págs. 201-206.

- PEREZ MARTOS, J., *Ordenación jurídica del ruido*, ed. Montecorvo, Madrid, 2003.

- PULIDO QUECEDO, M., “La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH v. TC. Sobre la STEDH de 16 de noviembre de 2004 —asunto Moreno Gómez c. España—”, en *RATC*, núm. 3, 2004, págs. 2928-2931.

- RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. “El ruido de los aviones: Comentario de la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas”, *RAD*, núm. 1, 2009, págs. 45-61.
- RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. “Los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente”, en *Cuadernos de derecho local*, núm. 16, 2008, págs. 154-180.
- REQUENA LÓPEZ, T., “El ruido y las nueces. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Moreno Gómez versus España”, en *REDCE*, núm. 4, 2005, págs. 587-600.
- RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA, D., “La protección civil indirecta del medio ambiente”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 3, 1992, págs. 880-914.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La ley del ruido: instrumentos de prevención y corrección frente a la contaminación acústica” en *Actas del V Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, 2004, págs. 163-196.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A., “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continua y se acentúa (Comentario a la sentencia Deés c, Hungría, de 9 de noviembre de 2010)”, en *RJN*, núm. 50, 2010, págs. 211-228.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. Y RAZQUIN LIZARRAGA, J.A. *Información, participación y justicia en materia de medio ambiente. Comentario sistemático a la Ley 27/2006, de 18 de julio*. Aranzadi, Pamplona, 2007.
- RUIZ-RICO RUIZ, C., “La tutela constitucional y europea ante el ruido (a propósito de la STC 150/2011, de 29 de septiembre)”, en ALENZA GARCÍA J.F. (Dir.), *El derecho contra el ruido*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
- SALADO OSUNA, A., “Agresiones medioambientales en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo” en ÁLVARO SÁNCHEZ BRAVO, A. Y GORCZEWSKI, C. (eds.) *Los nuevos retos de la sostenibilidad & la protección ambiental. Reflexiones desde las dos orillas*. Arcibel editores, Sevilla, 2009, págs. 77-124.
- SAN MARTÍN SEGURA, D., “La ‘ecologización’ de los derechos fundamentales en el marco del Convenio Europeo de los Derechos Humanos” en *REDUR*, núm. 3, 2005, págs. 221-261.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.
- SIMÓN YARZA, F., “La construcción de la tutela ambiental en la jurisprudencia de Estrasburgo” en *Persona y Derecho*, núm. 63, 2010, págs. 87-110.
- SOSA WAGNER, F. “La lucha contra el ruido”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 249, 1991, págs. 11-31.

- SUDRE, F., “Chronique de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme 1994”, *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, vol. 7, 1995, págs. 101-120.
- TORNOS MAS, J., “Ruidos y vibraciones”, en el vol. Col. *Derecho y Medio Ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981, p.569 y ss.
- URIARTE RICOTE, M., *La contaminación acústica de la aviación civil*, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2008
- URIARTE RICOTE, M., “La apertura de la jurisprudencia ordinaria a la protección de los derechos fundamentales frente a las emisiones acústicas aeroportuarias”, en *RAP*, núm. 179, 2009, págs. 219-255.
- VELASCO CABALLERO, F., "La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *REDC*, núm. 45, 1995, pág. 305-340.

RECURSOS DIGITALES

<http://www.juristas-ruidos.org>.

Guidelines for Community Noise, 1999, en

<http://www.vho.int/docstore/peh/noise/guidelines2.html>

2. JURISPRUDENCIA

Toda esta jurisprudencia está disponible, íntegra, en francés o en inglés, en el espacio del Tribunal <http://www.echr.coe.int>

- Arrondelle c. Reino Unido, de 15 de julio de 1980.
- Zimmerman y Steiner c. Suecia, de 13 de julio de 1983.
- Baggs c. el Reino Unido, de 16 de octubre de 1985.
- Powell y Rayner c. Reino Unido, de 21 de febrero de 1990.
- Nimietz c. Alemania, de 16 de diciembre de 1992.
- Papamichalopoulos y otros c. Grecia, de 24 de junio 1993.
- Zander c. Suecia, de 25 de noviembre de 1993.
- López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994.
- Taura v. Francia, de 4 de diciembre de 1995.
- Stubbings y otros c. Reino Unido, de 22 octubre 1996.
- Guerra y otros c. Italia, de 19 de febrero de 1998.
- Mc Ginley y Egan c. el Reino Uunido, de 9 de junio de 1998.
- Hatton c. Reino unido, Hatton I, de 2 de octubre de 2001.
- Kyrntatos c. Grecia, de 22 de mayo de 2003.
- Hatton c. Reino Unido, Hatton II, de 8 de julio de 2003.
- Surugiu c. Rumanía, de 20 de abril 2004.
- Taskin y otros c. Turquía, de 10 de noviembre de 2004.
- Moreno Gómez c. España, de 11 de noviembre de 2004.
- Ruano Morcuende c. España, de 6 de junio de 2005.
- Fadeyeva c. Rusia, 30 de diciembre de 2005.
- Rocher c. el Reino Unido, de 19 de octubre de 2005.
- Fagerskiöld c. Suecia, de 26 de febrero de 2008.
- Furlepa c. Polonia, de 18 de marzo de 2008.
- Oluić c. Croacia, de 20 de mayo de 2010.

- Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010.
- Mileva and Others v. Bulgaria, de 25 de noviembre de 2010.
- Grivkovskaya c. Ucrania, de 21 de julio de 2011.
- Orlikowscy c. Polonia, de 4 de octubre de 2011.
- Martínez Martínez c. España, de 18 de octubre de 2011.
- Zammit Maempel c. Malta, de 22 de noviembre de 2011.
- Martinez Martinez y Pino Manzano c. España, de 3 de julio de 2012.
- Flamenbaum c. Francia 13 de diciembre de 2012.
- Bor c. Hungría, de 18 junio de 2013.
- Udovičić c. Croacia de 24 de abril de 2014.
- Karin Andersson y otros c. Suecia, de 25 de septiembre de 2014.

TRIBUNALES ESPAÑOLES

- STC 119/2001, de 24 de mayo.
- STC 150/2011, de 29 de septiembre.
- STS 5351/2013 de 13 de octubre.
- STS 52/2003, de 24 febrero.
- STS 1307/2009, de 5 noviembre.
- STS 327/2007, de 27 de abril.
- STS 305/2011 de 12 de enero.
- STS 1317/2011, de 2 de diciembre.